

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

CG259/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SOCIAL DEMOCRÁTA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y SCG/PE/PRI/CG/111/2009.

Distrito Federal, 1 de junio de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha doce de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/0424/2009, de fecha nueve de mayo del actual, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo, Secretario del Consejo Local de este Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, con el cual remitió escrito signado por el C. Martín Darío Cazarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano desconcentrado, con el que hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera podrían consistir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al Partido Acción Nacional, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

Antecedentes:

Que durante el desarrollo de la etapa preparatoria del proceso electoral ha quedado de manifiesto la clara intención del gobierno federal, de apoyar al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

Partido Acción Nacional, en el proceso electoral, realizando una campaña agresiva de difusión de los programas sociales, teniendo un incremento significativo respecto de los del año pasado, la difusión por parte del PAN de los programas sociales con elementos idénticos, agregando el ingrediente con frases e imágenes que presionan a los ciudadanos en distintas modalidades, consta en denuncias presentadas por esta representación, además de la utilización indebida de símbolos religiosos en distinta propaganda, han generado una completa inequidad en la contienda frente a los demás actores políticos.

Que esas irregularidades consisten en utilizar programas de asistencia social (ahora en spots) con el objeto de presionar en la voluntad y el sentido del voto, así en los hechos denunciados, se percibe la utilización de la figura del Presidente, que como ellos han referido como preparativos de esta campaña mediática, no es otro que el Presidente Calderón, puesto que decir otra cosa resultaría un insulto a la inteligencia de la ciudadanía.

(...)

1.- En este orden de ideas el día 06 de Mayo del presente año, en el transcurso de la mañana observé que en los canales de televisión abierta, se estaba transmitiendo en ese momento, un spot publicitario de la campaña electoral del Partido Acción Nacional, el cual dura aproximadamente 00:30 segundos al aire, en donde se puede apreciar lo que detallo a continuación:

Al comienzo del spot aparece el nombre del luchador 'MÍSTICO' con letras color azul, el luchador entra con un salto al cuadrilátero o ring de lucha libre, portando una 'capa' de color plata con combinaciones doradas, así como una 'máscara' de color plata en el lado derecho y color dorado al lado izquierdo con destellos dorados y plateados; sin camisa y con un 'pantalón' de color plata con estampas doradas, así como también dos 'muñequeras' con 'alas' de color doradas, en los brazos 'ligeras' color plata, y por último 'botas de color plata'.

Observando el spot televisivo del luchador 'MÍSTICO', se aprecia, que después de entrar al ring, se quita la 'capa', la enrolla y la deja en la segunda cuerda del ring, y comienza a realizar diversos calentamientos, actividades y saltos propios de la Lucha Libre, actividad durante la cual se deja ver una cruz, utilizada en la religión católica, actividades que están acompañadas con la voz de fondo del luchador, quien expresa lo que se narra a continuación:

*'Mucha gente dice: ¡Que la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado nunca se había puesto tan ruda como ahora!, la neta es que durante años, nadie había luchado contras ellos, ahora el **Presidente y el PAN** sí le están*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

entrando con todo y tenemos que apoyarlos, así defenderemos a nuestros niños y jóvenes para que la droga no les llegue, esta lucha hay que hacerla por ellos. Yo, por eso, ¡voy a votar por el PAN!'. Luego se escucha la voz de una segunda persona la cual exclama: 'NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN, VOTA PAN'.

*Cabe señalar y hacer énfasis que a partir del segundo 00:13 y hasta el segundo 00:14 del referido spot televisivo el luchador se recarga con el brazo izquierdo en una de las esquinas del ring, y manifiesta lo siguiente: **'ahora el Presidente y el PAN'**, y cursando el segundo 00:15 termina la expresión manifestando **'sí le están entrando con todo y tenemos que apoyarlos'**.*

En el segundo 00:26, se escucha la voz de una segunda persona la cual exclama: 'NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN, VOTA PAN'. Para terminar con el símbolo del 'PAN' en color azul, y la aparición de la palabra 'VOTA' con letras negras y dos rayas encima del símbolo del partido denunciado, rayado con líneas negras y formando una equis, y la palabra 'Acción Responsable' en color azul, encerrada en un rectángulo del mismo color.

Es de manifestar a ese H. Consejo General, que ese mismo spot televisivo detallado anteriormente, aparece publicado como video dentro del portal de internet del Partido Acción Nacional, cuya dirección electrónica es <http://www.pan.org.mx>.

(...)

Después de haber mencionado los sitios en donde el spot o video de campaña del Partido Acción Nacional ha sido publicado, manifiesto que el multicitado video también se encuentra en difusión en la página electrónica correspondiente a la 'Mayor cadena de videos en Internet', siendo esta la página www.youtube.com, en donde en su página principal se aprecia, en la parte superior derecha, un recuadro de color azul cielo que dice 'BUSCAR' con letras azul fuerte, y a su costado se introducen el nombre del video que se quiere buscar; en tal recuadro introduje el nombre de 'MISTICO PROMOCIONAL DEL PAN'; y dicha búsqueda me transfirió al siguiente link http://www.youtube.com/results?search_type=&search_query=mistico+promocional+del+pan&aq=f, el cual arrojó varios videos, dentro de los cuales se encuentra un icono pequeño con la misma imagen del luchador 'MISTICO', que al darle clic traslada a la página <http://www.youtube.com/watch?v=pkm36o6sQ-w>, donde se encuentra publicado el mismo video de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, lo que demuestro con las siguientes imágenes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

2.- Asimismo, en el día 06 de Mayo del presente año, se puede apreciar en los canales de televisión abierta el spot publicitario de la campaña electoral del Partido Acción Nacional, con la deportista de tae kwondo Iridia Salazar, el cual consiste de la manera que detallo a continuación:

(...)

En el video se ve a la deportista en un estadio deportivo, sobre colchonetas de color azul, actuando como si estuviera en un combate, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

(...)

Iniciando el spot, la 'Medallista Olímpica', se escucha de fondo el mensaje que ella da, en el cual hace mención de lo siguiente:

... 'UNA DE LAS EMOCIONES MAS GRANDES QUE HE SENTIDO FUE GANAR MI MEDALLA OLÍMPICA, PERO NO SE COMPARA EN NADA A LO QUE SIENTO AHORA QUE VOY A SER MAMÁ, YO QUIERO QUE MI BEBÉ NAZCA EN UN PAÍS SEGURO, TRANQUILO Y DONDE PUEDA CRECER HACIENDO DEPORTE Y SIN PELIGRO DE LAS DROGAS, POR ESO YO VOY A VOTAR POR EL PAN, PARA AYUDAR AL PRESIDENTE EN LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA; NO PODEMOS PERMITIR QUE LA DROGA LLEGUE A NUESTROS HIJOS.' Luego se escucha la voz de una segunda persona del sexo masculino, la cual expresa lo siguiente; 'NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN VOTA PAN.'

Hago hincapié que en el segundo 00:20 del spot la deportista expresa **'para ayudar al Presidente en la lucha contra la delincuencia'**, para culminar en el segundo 00:23, donde comienza a escucharse la voz de una segunda persona la cual exclama: 'NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN, VOTA PAN'. Para terminar con el símbolo del 'PAN' en color azul, y la aparición de la palabra 'VOTA' con letras negras y dos encima del símbolo del partido denunciado, rayado con líneas negras formando una equis, y la palabra 'Acción Responsable' en color azul, encerrada en un rectángulo del mismo color.

Es de manifestar a ese H. Consejo General, que el spot descrito en líneas anteriores, ha sido publicado en el portal web del Partido Acción Nacional, www.pan.org.mx, así como también en la página de Internet www.youtube.com, en el link <http://www.youtube.com/watch?v=IZvnYCocS9U>, en donde se encuentra bajo el título 'Spot de Iridia Salazar apoyando al PAN y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009

al Presidente, con la imagen de la deportista Iridia Salazar, a lo que se anexan las siguientes imágenes:

(...)

Por lo antes narrado en los Puntos de Hechos, se expresan los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO.- Causa agravio a esta representación, que el Partido Acción Nacional difunda propaganda, consistente en spots y videos, en las que hacen alusiones al **Presidente** de la República con el partido que hoy se denuncia, además de la utilización de frases que intentan confundir a la ciudadanía, por lo anterior, es de sopesar que el acuerdo CG40/2009, en el considerando numero 16, establece:

Que para garantizar la equidad de la contienda electoral, dicha propaganda no deberá hacer referencia al gobierno federal ni al gobierno de ninguna entidad federativa, municipio o delegación.

Por tal motivo, cabe indicar que estamos en el periodo de campaña electoral, por lo que es indebido por el Partido Acción Nacional, emita mensajes tendientes a influir en el ánimo de la ciudadanía, refiriéndose en su propaganda a la función del Presidente, Felipe Calderón Hinojosa, en el combate al narcotráfico así mismo, es de indicar que la frase NO DEJES QUE LA DROGA LLEGUE A TUS HIJOS, es una frase empleada en un spot publicitario, del gobierno federal en materia de Seguridad Pública, siendo obvio que al referirse al citado servidor público y tomar como base que se menciona **‘ahora el Presidente y el PAN, sí le están entrando con todo y tenemos que apoyarlos’** o en su caso en el otro spot **‘Yo voy a votar por el PAN para ayudar al Presidente en la lucha contra la delincuencia’**, lo que se prevé que tiene por objeto utilizar al Presidente así como solicitar el apoyo al nombre de la figura presidencial, a efecto de razonar el voto a favor del PAN, so pretexto de que esto va a ser para ayudar al Presidente en la lucha contra la delincuencia, o bien que tenemos que apoyar al PAN y al Presidente porque le entran con todo a la lucha contra la delincuencia, lo que a ojos vista y analizándolo en toda su extensión, resulta ser falso si se violenta lo dispuesto en el acuerdo en cita, vulnerando con ello, el principio de equidad entre los partidos políticos, ya que si bien es cierto, la propaganda electoral que busque el voto de la ciudadanía está permitida en esta etapa del proceso, no lo está para que se busque el voto a través de la utilización de la figura presidencial o bien con la utilización de la palabra Voto concatenada al Presidente y al PAN, en la clara solicitud de sumarse a hacerlo, mezclando de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

manera intencional, al Presidente con el PAN, creando con ello inequidad en la contienda, ya que la falta de regulación de estos actos permitiría que el partido que los está realizando, se coloque en una mejor posición en las preferencias electorales, sobre los partidos que están cumpliendo cabalmente la ley.

El PAN, durante el proceso electoral, ha realizado en todo el país, por sí y, por medio de diversos spots, dípticos y diversa propaganda, actos de presión, coacción e inducción al voto de los ciudadanos, con la finalidad de ganar adeptos para el Partido Acción Nacional, a través de la utilización de diversos programas sociales, con el fin de que los candidatos postulados por este instituto político gane las elecciones, estos hechos se han venido realizando mediante la operación sistemática de una estratagema dirigida a utilizar indebidamente la figura de Felipe Calderón, o bien, de diversos programas sociales, para inclinar clientelarmente las preferencias electorales de la población hacia ese partido, además de la reiterada conducta de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, como se podrá observar en diversos medios de impugnación por estas violaciones, mismas que constan en diversos expedientes que ha resuelto el Consejo General y del cual se anexa un ejemplar de un díptico.

(...)

De la misma forma, se puede colegir que al estar utilizando este tipo de propaganda, presiona al electorado al estar difundiendo cuestiones sobre la inseguridad y pretendiendo hacer creer que si apoyamos a Felipe Calderón, la inseguridad y el crimen organizado van a bajar y que el Presidente necesita el apoyo de la ciudadanía y sólo lo van a conseguir si votan a favor del PAN, lo que violenta el párrafo 3, del artículo 4 del COFIPE, al prohibir los actos que generen presión a los electores, lo que en la especie ocurre con la propaganda denunciada dadas las circunstancias de utilizar la palabra presidente, en clara alusión al Presidente Calderón, así como símbolos religiosos y las frases que generan presión al electorado, debe de tener por realizados actos contrarios a la legislación y al principio de equidad en la contienda electoral.

Dado lo anterior, en el caso concreto de la propaganda que hoy se impugna, se manifiesta que la palabra Presidente en clara alusión al Presidente Felipe Calderón en su carácter de Presidente de la República contextualizándolo como el sujeto dentro de la figura mercadotécnica, poniéndole especial énfasis a que la figura presidencial concatenándolo con el partido hoy denunciado contextualizándolo como uno mismo, con tal de sacar beneficios en las próximas elecciones, lo que constituye una clara inequidad en la contienda electoral, puesto que si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

Judicial de la Federación, emitió jurisprudencia respecto de que los partidos políticos pueden realizar difusión de las obras y acciones gubernamentales, también es que esto debe estar a lo establecido por lo que marca la ley, esto es, fuera de los plazos que enmarcan las campañas electorales, puesto que existe la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental, esto es de programas y obras, además de la prohibición de los servidores públicos, como tales, puedan hacer campaña en los medios de comunicación masiva a favor o en contra de los candidatos, prohibición que tiene alcances significativos dentro de las campañas, puesto que la intención del legislador es la de preservar la equidad en la contienda, entiéndase ésta por participar en condiciones de igualdad de oportunidades y sin la intervención del gobierno, de acuerdo al marco legal y por consiguiente, la mención Al Presidente Calderón, así como la presunta necesidad de votar a favor del PAN para apoyarlo en la lucha por la denuncia, resulta inequitativo y violenta la legalidad de los comicios.

Ya que las propagandas citadas con anterioridad datan publicadas en dichos medios desde el día 05 de Mayo del presente año a la fecha, por tanto se actualizan diariamente, es de precisar que el hecho del Partido Acción Nacional, adquiere la calidad de tracto sucesivo; es por ello, que se debe colegir mediante los links en comento, que el Partido Acción Nacional deje de difundir la propaganda en cuestión.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Los artículos que se violan por el Partido Acción Nacional son los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 2, párrafos 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la violación al bien jurídicamente tutelado de la equidad en la contienda electoral.

(...)

Aportando para acreditar lo anterior los siguientes elementos probatorios:

- 1.-** Dos ejemplares de dípticos cuyos títulos respectivamente son: “Unidos por un México Seguro” y “México Preparado para Crecer”.
- 2.-** Un disco compacto que contiene dos de los tres spots materia del presente procedimiento, en los que aparecen el luchador denominado “Místico” y la medallista olímpica Iridia Salazar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

II. Mediante proveído de fecha trece de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número JLE/VS/0424/2009, de fecha nueve de mayo, signado por el Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, mediante el cual remitió el escrito firmado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese órgano desconcentrado y ordenó: **PRIMERO.-** Formar expediente con el escrito de denuncia, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009**; **SEGUNDO.-** Con el objeto de contar con mayores elementos que permitieran a esta autoridad determinar lo que en derecho correspondiera, para mejor proveer: **A.** Requerir al Director del Instituto Nacional del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; y **B.** Elaborar acta circunstanciada a efecto de verificar que la propaganda base de la denuncia se difunde a través de diversas páginas de Internet. **TERCERO.** No tener por acordada de conformidad la solicitud formulada por el quejoso, relativa a decretar medidas cautelares.

III. Con fecha trece de mayo del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Miguel Medardo González Compeán, representante propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera podrían consistir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al Partido Acción Nacional, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“(…)

H E C H O S

1. En diferentes fechas y en diferentes horarios en los últimos días, han sido transmitidos por televisión dos spots publicitarios pertenecientes al Partido Acción Nacional, en donde aparecen el Luchador Profesional ‘Místico’ e Iridia Salazar, medallista olímpica de Atenas 2004 (sic); tales promocionales pueden ser descritos de la siguiente manera:

S P O T 1

En un escenario con fondo negro, aparece un ring al que sube el luchador ‘Místico’, y mientras se quita la capa y realiza algunas rutinas, se oye su voz de fondo que dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

'Mucha gente dice que la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado nunca se había puesto tan ruda como ahora.

La neta es que durante años nadie había luchado contra ellos.

Ahora el Presidente y el PAN sí le están entrando con todo y tenemos que apoyarlos.

Así defendemos a nuestros niños y jóvenes para que la droga no les llegue.

Esta lucha hay que hacerla por ellos, yo por eso voy a votar por el PAN'.

Voz en off: 'No dejes a México en manos del crimen. Vota PAN'.

SPOT 2

Aparece Iridia Salazar en un escenario con fondo oscuro, en estado de gravidez, uniformada con un dobok de tae kwon do, realizando algunas rutinas propias de este arte marcial, mientras se oye su voz diciendo:

'Una de las emociones más grandes que he sentido fue ganar mi medalla olímpica.

Pero no se compara en nada con lo que siento ahora que voy a ser mamá.

Yo quiero que mi bebé nazca en un país seguro, tranquilo, donde pueda crecer haciendo deporte y sin el peligro de las drogas.

Por eso yo voy a votar por el PAN para ayudar al Presidente en la lucha contra la delincuencia.

No podemos permitir que la droga llegue a nuestros hijos'.

Voz en off: 'No dejes a México en manos del crimen. Vota PAN'.

2. Ante la posible comisión de faltas a la legislación electoral vigente, el Partido Socialdemócrata acude ante esta autoridad electoral para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que en este acto se relatan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. En el presente proceso electoral, es de interés primordial garantizar la igualdad de condiciones y posibilidades entre los diferentes competidores

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

políticos, en tal virtud, la autoridad electoral está obligada a la protección irrestricta del principio de equidad.

Como es sabido, mediante el principio de equidad se pretende hacer efectiva la igualdad de condiciones entre los actores de una competencia, pues mientras las circunstancias sean equilibradas, serán por lo tanto, justas.

(...)

En términos del artículo 41 constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y en consecuencia, deben ser protegidos por la autoridad electoral en razón de su papel determinante en la integración de la representación nacional; en ese sentido, el Instituto Federal Electoral está obligado a conocer del asunto a fin de realizar las acciones necesarias para salvaguardar los derechos del Partido Socialdemócrata y evitar que se continúe transgrediendo el principio de equidad en su perjuicio.

Este derecho de todos los partidos políticos tiene su fundamento en el artículo 36, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

Artículo 36 (se transcribe).

Estas garantías mencionadas, entre las cuales se encuentra por supuesto la igualdad, no pueden ser materializadas si uno de los actores políticos, específicamente el partido en poder, utiliza referencias a la figura presidencial para promover su propuesta política.

Lo anterior es así por dos razones:

La primera, debido a que el Presidente de la República es la figura pública más distintiva del país, y las menciones que se hagan de él en la propaganda política, aumentan exponencialmente la atención de la ciudadanía en tales promocionales, creando un escenario inequitativo y hasta perjudicial para las demás propuestas políticas, pues es evidente que no contamos con una referencia de la dimensión del titular del poder ejecutivo y por tanto se crea una aversión de la ciudadanía para emitir el voto por una propuesta política que no sea el PAN.

La segunda, en razón de la enorme proyección que ha tenido en los medios de comunicación el titular del Poder Ejecutivo con motivo de la epidemia por el virus de la influenza humana.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

En efecto, el Partido Acción Nacional pretende sacar una ventaja excesiva de la difusión que se le ha dado a la intervención de la Presidencia de la República en esta contingencia sanitaria, creando la apariencia de que las acciones realizadas por el gobierno, se deben también al Partido Acción Nacional.

(...)

B. Finalmente, los spots transmitidos denigran al resto de los partidos políticos al establecer que no votar por el Partido Acción Nacional, es dejar a México a merced de criminales.

Es decir, se pretende transmitir la percepción a la ciudadanía de que los partidos políticos que no son Acción Nacional están conformados por delincuentes, y que no votar por ellos y en su caso, sufragar por otro partido, sería dejar al país a merced de delincuentes.

En efecto, así se puede entender de la frase ‘No dejes a México en manos del crimen. Vota PAN’.

De un análisis semántico de la frase anteriormente citada podemos obtener dos elementos:

a) Por un lado, el enunciado ‘no dejes a México en las manos del crimen’ crea la percepción de que el ciudadano puede cometer una acción que sea nociva para el país, y se le solicita de manera expresa abstenerse de esa conducta.

Por otro lado, si tomamos en cuenta que dentro de una contienda como el actual proceso electoral participan diversos competidores, esta frase viene a asemejar al resto de estos actores con lo que denominan ‘el crimen’ y consecuentemente se llama a la abstención del voto por propuestas diferentes a la del Partido Acción Nacional.

Por supuesto, la denigración a los demás partidos políticos radica en la asimilación que se les hace con el ‘crimen’.

b) Por otro lado, si se complementa la primera parte de este enunciado con la frase ‘Vota PAN’, se evidencia que el objeto de este promocional es calificar de criminales al resto de los partidos políticos y establecer la excepción en la figura del PAN; llamando a la ciudadanía, por supuesto, a emitir el sufragio por ese partido político”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

IV. Mediante oficio número SCG/1019/2009, de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se realizó el requerimiento ordenado en el resultando **II** que antecede al Director del Instituto Nacional de Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública.

V. Por acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando que antecede y ordenó: **PRIMERO.-** Formar el expediente con el escrito de denuncia, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PSD/CG/085/2009. SEGUNDO.-**
A. Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que enviara a esta autoridad los siguientes documentos: **1)** Los testigos de grabación de los promocionales del Partido Acción Nacional, donde aparece el luchador popularmente conocido como el “Místico”, así como el promocional donde aparece la C. Iridia Salazar, en estado de gravidez, uniformada con un dobok de tae kwon do, y **2)** Las bitácoras de transmisión de dichos promocionales, a los cuales el partido político denunciado, les asignó los nombres de “LUMTC” respecto del luchador “Místico”, y “TRIR”, por lo que se refiere al de la C. Iridia Salazar, así como los números de registro RV00661-09; y RV01043-09, respectivamente, difundidos en los canales XEW, Canal 2; XHGC, Canal 5; XHIMT, Canal 7 y XHDF, Canal 13, a partir del tres de mayo hasta la fecha.
TERCERO.- Acumular la presente queja al diverso expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

VI. Por oficio número SCG/1070/2009, de fecha quince de mayo del mismo año, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se realizó el requerimiento ordenado por esta autoridad, a que se refiere el resultando inmediato anterior al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

VII. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, atento a lo ordenado mediante proveído de fecha trece del mismo mes y año, se elaboró Acta Circunstanciada respecto del contenido de la página web del Partido Acción Nacional <http://www.pan.org.mx>.

VIII. En fecha veinticinco de mayo del año dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DJO/211/220,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

de fecha veintidós de los corrientes, suscrito por el C. Marco Antonio Morales Montes, Director del Instituto Nacional del Derecho de Autor, de la Secretaría de Educación Pública, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

“En atención a su oficio SCG/1019/2009 de fecha 14 de mayo del presente año, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el pasado 20 de mayo, mediante el cual solicita si en nuestros archivos dentro del rubro de las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo obra registro alguno respecto a un personaje conocido como ‘EL MISTICO’ y si así fuera proporcionar datos de registro, descripción del personaje, copias de actos relacionados con su uso y explotación y copia de las constancias, con fundamento en los artículos 2º, 208 de la Ley Federal de Derecho de Autor; 103, fracción VII, de su Reglamento, y 3º, fracción II y 8, fracción I, XI y XX y 10, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Derecho de Autor me permito adjuntar lo siguiente:

I. Copia certificada del oficio RD.345.2009 de fecha 22 de mayo 2009 suscrito por el Director de Reservas de Derechos.

II. Copia certificada del expediente de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo número 04-2003-12514522500-302 respecto del Personaje Humano de Caracterización ‘Místico’.

De acuerdo con las documentales anteriores, el personaje humano de caracterización ‘Místico’ fue registrado el 25 de julio de 2003.

La descripción detallada de este personaje aparece en formato RD-07 en su parte conducente, el cual obra en el expediente referido en el numeral II anterior.

El artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que la reserva de derechos al uso exclusivo es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva, entre otros, el nombre y las características físicas y psicológicas distintivas de un personaje humano de caracterización.

En virtud de lo anterior, el titular de la reserva de derechos al uso exclusivo tendrá la facultad de autorizar o prohibir el uso o explotación de los elementos del personaje reservado, a través de los contratos respectivos, sin que los mismos deban estar inscritos ante este Instituto.

...”

IX. Asimismo en fecha veinticinco de mayo del año que transcurre, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera podrían consistir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al Partido Acción Nacional, los cuales son del siguiente tenor:

“(...)

E) Narración de los hechos en que se basa la denuncia.

(...)

4.- Se han venido difundiendo en estaciones de radio y canales de televisión abierta mensajes, tales como uno por parte de un luchador conocido como ‘el Místico’; otro por Iridia Salazar, medallista olímpica, y otro más con dos grupos de personas que tiran de una cuerda.

5.- Como ya ha quedado expresado, la etapa del Proceso Electoral que transcurre es la de campañas electorales, plazo del proceso en el que los candidatos registrados y los partidos que los postularon se dirigen al electorado, todos con la finalidad de obtener el voto de los ciudadanos el próximo 5 de julio, es válido entonces dirigirse a los electores por cualquier medio de comunicación para tratar de obtener la preferencia en las urnas, sobre esto no hay discusión, pero lo que sucede y que hace que en representación del Partido Revolucionario Institucional, acuda ante esta instancia, es que en los mensajes referidos en radio y televisión, que más adelante se analizarán, violentan las normas constitucionales y legales aplicables en materia electoral, al hacer en esos mensajes alusión directa al Presidente de la República, solicitando sea ayudado y apoyado. Si bien estamos en campañas electorales, ese no es motivo suficiente para que un partido político con mensajes implícitos o encubiertos, induzca indebidamente al electorado y pretenda engañarlo.

6.- La causa principal para acudir en la vía y forma en que se propone, es que en los mensajes tendientes a la obtención del voto por parte del Partido Acción Nacional, en los que invariablemente se utiliza al Presidente de la República para que con sus programas de gobierno se influya e induzca al electorado de manera indebida, violentan los principios inherentes al sufragio, sobre todo en cuanto a la libertad del mismo tal y como quedará demostrado con las pruebas técnicas que en el apartado respectivo se ofrecen para su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

valoración y desahogo, que consisten en un disco compacto que contiene los tres mensajes difundidos por la televisión abierta y en los que se incluyen los hechos que por este medio se denuncian, relacionando esas pruebas técnicas con el contenido de este hecho y el que antecede, además de guardar estrecha relación el contenido de esas probanzas con las consideraciones jurídicas que con la finalidad de ser oído en justicia se harán en el cuerpo del presente escrito.

F) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente.- *Se acompaña escrito:*

1. Disco compacto que contiene los mensajes de radio y televisión del Partido Acción Nacional, en los que como quedará constatado de su reproducción, en ellos se alude 'al Presidente', por lo que se considera se violenta con esta inclusión en el mensaje lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

G) Medidas cautelares.- *En apartado específico se hace la solicitud concreta.*

Una vez que se han colmado en su cumplimiento los requisitos de ley para la debida procedencia de la presente queja, se hace a continuación una serie de reflexiones jurídicas tendientes a que esta autoridad comparta el silogismo existente entre los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y la real intención del denunciado de influir indebidamente en el ánimo de los electores con la práctica ilegal que se pone en su conocimiento.

II.- Consideraciones de Derecho

El Partido Acción Nacional es un partido político nacional y como tal tiene derechos y obligaciones a que debe sujetar su conducta.

El artículo 41, Base I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: (se transcribe).

El artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Artículo 4 (se transcribe).

Por su parte el artículo 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras obligaciones dispone: (se transcribe).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

El inciso u) antes transcrito se relaciona en la presente queja con lo que establece el artículo 49, numeral 3 que a la letra dispone: (se transcribe).

De lo anterior se desprende que los partidos políticos en la propaganda política o electoral que emitan, bajo cualquier modalidad, deben:

- Como entidades de interés público reconocidas constitucionalmente, omitir cualquier acción que atente a las elecciones libres, ya que una de las características del sufragio en nuestro sistema democrático es la libertad, es decir el sufragio libre; y*
- Omitir ejercer presión o coacción sobre el electorado.*

No se discute que los partidos políticos puedan o no hacer promoción de los logros o programas de un nivel del gobierno. Sobre este tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se ha pronunciado a favor de que los partidos políticos pueden difundirlos sin transgredir la normativa electoral, pero ese no es el punto, sino que de los mensajes transmitidos por la televisión y la radio, se advierte que afectan la libertad del sufragio, porque un partido político, abiertamente, hace mención del Presidente de la República, alusión que de manera encubierta, pretende hacer creer en el ánimo del electorado que con los logros del Gobierno Federal, se seguirán dando mientras se apoye al Presidente, lo que viola el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los incisos a) y u), del artículo 38, párrafo 1, éste último inciso en relación con el artículo 49, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues representa un franco condicionamiento al elector a que siga votando por el partido en el poder.

De la libertad del sufragio.- El voto, constitucional y legalmente tutelado, debe contener como una característica la libertad en su emisión, esto quiere decir que no se debe, en la promoción que se hace en las campañas electorales, contener ningún elemento que coaccione, induzca o influya el sentido del mismo en el momento de depositar en las urnas su sufragio, se protege que el elector pueda meditar el sentido en que va a votar, en la mayor libertad, de ahí las limitantes y prohibiciones que se han venido estableciendo en las normas constitucionales, legales y reglamentarias, y a las que en su interpretación ha venido aportando valiosos criterios la autoridad jurisdiccional en sus dos niveles, tanto los tribunales estatales como el Federal, al ir resolviendo las controversias que se les plantean, cada día se avanza en la concepción de las normas. Entonces, resulta lícita la difusión por parte de los partidos en lo que a logros y programas de gobierno se refiere, resulta lícita la propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

electoral de un partido que los utiliza, pero lo que no puede considerarse permitido, es el hecho de infundir temor en los electores por no apoyar al Presidente y consecuentemente a su partido el PAN; es legal que el luchador conocido como 'el Místico' participe en propaganda electoral, que manifieste el sentido en que votará, pero lo que no resulta legal es solicitar el 'apoyo para el presidente' y que diga que la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado nunca se había puesto tan ruda como ahora y que ahora el Presidente y el PAN, juntos, como una misma persona, 'si le están entrando con todo y tenemos que apoyarlos', que así defenderemos a los niños y jóvenes para que la droga no les llegue y tenemos que apoyarlos'. En ese mensaje, independientemente de difundir un programa, que no logro de gobierno, en contra de la delincuencia y el narcotráfico, se encubre un mensaje ejerciendo presión sobre el elector, ya que de manera clara se induce al elector que de no apoyar al PAN y al Presidente, se apoya a la delincuencia y el narcotráfico y en consecuencia no se defiende a los niños y jóvenes, nada más falso y tramposo.

Por su parte, Iridia Salazar, la medallista olímpica, el que diga que quiere que su hijo nazca en un país seguro, tranquilo, que se dedique a los deportes y no a las drogas, está bien, sobre todo cuando debería ser obligación de cualquier gobierno; pero decir que por eso hay que ayudar al Presidente en la lucha contra la delincuencia votando por el PAN, conlleva la amenaza implícita que, de no votar por el PAN, 'no le ayudamos al Presidente', por lo tanto se tendrá un país inseguro, intranquilo sin deportistas y con adictos a las drogas porque la delincuencia le ganaría al Presidente, lo que en el contexto real del mensaje implica que no votar por el PAN y elegir cualquier otra opción es ayudar a la delincuencia, lo cual además de ser totalmente falso, consideramos que es ilegal.

En el mensaje en el que se pueden ver algunas personas tirando de una cuerda, nuevamente se alude a la inseguridad y al crimen organizado, ensalzando los programas de gobierno en ese rubro, al decir que el crimen organizado creció y se fortaleció, pero que ahora el Presidente ha enfrentado el problema con acciones firmes, parte del promocional no amerita comentario, pero en seguida dice: 'en esta elección decidimos, si seguirnos luchando junto con él o volvemos a ignorar el problema, no dejes a México en manos del crimen', ¿Cuál es realmente el mensaje, el que si no se emite el voto por el PAN, se deja a México en manos del crimen y no se lucha junto con el Presidente, otra mentira más, pero más allá del debate público esta afirmación también resulta claramente ilegal.

Estos mensajes, entre otros del Partido Acción Nacional, tratan de infundir temor en el elector con lo que se ve afectada la tutelada libertad del sufragio, pues una de las características de la libertad es que no exista en la emisión de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

la voluntad ningún vicio, tema que ha sido objeto de estudio sobre todo en el Derecho Civil, que en este rubro atiende al elemento volitivo de expresarse libremente, es decir sin ataduras que vicien la libertad de expresar la voluntad, así tenemos que:

‘..., la voluntad, tanto en su formación como en su exteriorización debe ser seria, consciente y libremente emitida. En sentido lato, existe un vicio de la voluntad negocial cuando ésta se ha formado defectuosamente. En sentido estricto, se entiende por vicios de la voluntad aquellos defectos que hacen anulable la declaración de voluntad, excluyéndose las anomalías afectantes a la voluntad que hacen que no exista. Estos vicios pueden estar causados por la falta de conocimiento, espontánea o provocada (error, dolo), o por la falta de libertad, física o moral (violencia, intimidación).

(...)

El término violencia, en sentido amplio, sinónimo de coacción, comprendería tanto la fuerza o violencia física como el miedo o violencia moral (intimidación).

*Hay intimidación cuando se inspira en uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes; concepto que la doctrina entiende aplicable analógicamente a los demás negocios jurídicos.’
Diccionario Jurídico Espasa Calpe.*

No hay libertad cuando hay intimidación, como sucede en los actos que se denuncian, en materia civil sería suficiente con declarar nula la manifestación de la voluntad expresada bajo esas condiciones, pero en la materia electoral que es la que nos ocupa, son las autoridades electorales las que tienen bajo su custodia la libertad del sufragio, consecuentemente es dable tomar las medidas necesarias para que esos vicios en la libertad de expresar el sentido del voto, sean eliminados de los procesos electorales, sobre todo de las campañas electorales.

Los contenidos de los mensajes que se denuncian implican que de no votar por el PAN, no se ayuda al Presidente y sí a la delincuencia, al crimen organizado y esto acarreará males como la drogadicción, la inseguridad y la intranquilidad a los electores, a los niños y a los jóvenes, es ahí en donde está precisamente la inducción al voto por intimidación al elector, que deviene en la afectación a la libertad del sufragio, razón más que suficiente como para poner en conocimiento de la autoridad estos hechos para que en ejercicio de sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

atribuciones constitucionales y legales de garantizar la celebración periódica de elecciones libres para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, en específico de la Cámara de Diputados, resuelva lo procedente.

Al efecto, es importante tener presente la definición que de 'ejercicio libre del voto' da la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al expediente SUP-RAP-044/2009, en los siguientes términos:

'Por otra parte, el ejercicio libre del voto significa que los ciudadanos deben emitir su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en lo particular.'

Como se ve, la propaganda denunciada es contraria a los elementos que definen el ejercicio libre del voto toda vez que, empleando un medio de difusión masiva, el Partido Acción Nacional ejerce presión y manipulación con la finalidad de influir ilegalmente sobre la voluntad de los electores que reciben los mensajes, mismos que se encuentran encaminados a determinar el sentido su voto a favor del referido instituto empleando no solo al titular del Ejecutivo Federal en su propósito, sino a la amenaza de que los programas implementados por ese órgano de gobierno no continúen en caso de que el sufragio no le favorezca al partido político mencionado.

Así, conviene señalar que durante los procesos electorales se debe salvaguardar el derecho de los ciudadanos a ejercer con plena libertad su prerrogativa al sufragio, con el objeto de evitar alguna presión, intimidación o coacción. Bajo esta premisa, es ineludible, el compromiso que deben tener los órganos y autoridades del poder público de mantenerse al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector y con ello, garantizar el voto libre y responsable; lo cual no sucede cuando se permite que un partido político haga uso de la figura del cargo de Presidente de la República y de los programas de gobierno, con el fin de atemorizar a los ciudadanos para que, de no votar por esa opción política, las consecuencias serían desastrosas.

Por tanto, no es legal difundir propaganda electoral que contenga elementos que induzcan mediante intimidación el condicionamiento al combate a la delincuencia y al narcotráfico; 'el ayudar al Presidente votando por el PAN' en estas elecciones, lo que denota también que todos los partidos menos el PAN van a propiciar el auge de la delincuencia organizada y del narcotráfico; lo cual por sí sólo resulta frívolo e ilegal. Se rebasa con mucho la libertad de promover el voto a favor de un Partido cuando se amenaza de esa manera a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

los ciudadanos, hay en consecuencia, en los mensajes denunciados elementos que condicionan la continuación del combate a los flagelos nacionales de delincuencia organizada y crimen, a la emisión del voto por el PAN, existiendo por añadidura la inducción ilegal al voto.

Cualquier acción que violente las cualidades del voto, como la secrecía, la universalidad, que sea directo y en el caso que nos ocupa, la libertad del mismo, está prohibida tanto en la Carta Magna como en las leyes reglamentarias y en los ordenamientos que en ejercicio de la facultad reglamentaria emite el órgano electoral, estos actos sin importar de quién provengan están proscritos, máxime cuando su origen es en la propaganda electoral que difunde un Partido, de ahí que el violentar el orden jurídico electoral conlleve la instauración de un procedimiento sancionatorio con las consecuencias de suspender estos mensajes y de castigar a quienes infrinjan las normas.

No debe asumirse con pretendida ingenuidad que el Partido Acción Nacional difunde dentro de los cauces legales su propaganda electoral haciendo suyos y promocionando los programas del gobierno federal. Esto no es más que parte de una maniobra y estrategia que aprovecha esta presunta posibilidad, pero lleva implícita la amenaza analizada, intimidando a los electores para que voten en su favor y no por cualquiera de las demás opciones políticas.

Es conveniente apuntar los elementos, públicos y notorios, del contexto en que se encuentra la propaganda del Partido Acción Nacional:

- Un proceso electoral federal y diversos locales en curso, en todos, transcurriendo la etapa de campañas electorales;*
- La creciente preocupación nacional ante los embates de la delincuencia, el narcotráfico y el crimen organizado;*
- El sentido de la campaña electoral del Partido Acción Nacional, que hace suyos los programas del gobierno federal; y*
- La reiteración de los mensajes que aluden a los temas de delincuencia, narcotráfico, drogadicción, inseguridad y crimen organizado.*

Lo anterior será demostrado con tres mensajes de radio y televisión distintos en los que es reiterativo el tema, el amago. Ayudar al Presidente y la promoción del PAN, como una sola persona, en la que puede actuar una o la otra, sin importar las atribuciones en cada caso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

Queda claro que los mensajes que difunde el Partido Acción Nacional como propaganda electoral deben verse en el contexto político electoral, en el que forma parte de una estrategia que pretende que el elector de considerar a cualquiera de las demás opciones políticas no 'ayudaría al Presidente' y sí a los delincuentes.

Puede presumirse en este contexto que ese tipo de mensajes continuarán de no acotar la actitud de incidir en el sentido del voto mediante la coacción, que se deriva de las amenazas veladas, que contienen los mensajes denunciados, lo que necesariamente esta H. autoridad deberá considerar en el momento de resolver y tomar las medidas cautelares que en su momento se solicitarán.

La conducta asumida por el Partido Acción Nacional es, sin duda, violatoria de la Constitución de la República y de la legislación electoral, pues el sufragio como ya se ha visto debe ser ejercido en completa libertad, no con base en la reflexión sobre posibles peligros hacia el votante.

En consecuencia, los beneficios que reciben los ciudadanos por los programas del gobierno de cualquiera de los ámbitos, son obtenidos por el propio quehacer de quienes encabezan a esas instancias y no deben estar condicionados o supeditados al sentido del voto mediante amenazas, sino que el voto, deben los ciudadanos ejercerlo a partir del conocimiento de las propuestas que contienen las plataformas electorales que cada partido difunda en las campañas electorales, al amparo y con las limitaciones que las leyes establecen y sin que en los mensajes difundidos en las campañas existan elementos que entrañen presión, inducción o coacción.

Lo antes expuesto, se robustece con lo expresado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del SUP-RAP-103/2009, ya que, entre otros, establece los criterios siguientes:

'... de la exacta apreciación se advierte que en realidad existe una inducción, presión o coacción al ciudadano para que en su momento vote a favor del partido que realiza dicha propaganda'

*'... la imagen positiva que la ciudadanía pasea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, **siempre y cuando no se vulnere, entre otros valores, la equidad en la contienda electoral o se altere el voto libre y razonado de la ciudadanía**'*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009

'... ese derecho a la libertad de expresión en materia de propaganda política electoral tampoco debe entenderse como absoluto o ilimitado, porque los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, deben sujetar su intervención en el proceso electoral a las formas específicas que se determinan en la ley, conforme a la cual tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, asimismo la de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios propios de un Estado democrático de derecho.'

'... En ese sentido, aun cuando en principio los partidos pueden referir en su propaganda información sobre los programas de gobierno, no es dable que con esos mensajes se pueda condicionar o supeditar los beneficios de dichos programas sociales a la realización de una conducta concreta por parte de los beneficiarios o ciudadanos en general, en favor del instituto político o alguno de sus miembros, precandidatos o candidatos, o bien, en contra de algún adversario político, o para promover el voto a favor o en contra de otro.'

*'En resumen, los criterios anteriormente delineados permiten abstraer una regla general en el sentido de que en la propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, en la cual se haga alusión a programas de gobierno, por sí misma no transgrede la normativa electoral; **sin embargo, a dicha regla son oponibles diversas excepciones, según que se rebase el límite de la libertad de expresión o se afecten derechos de terceros o se transgredan otros valores esenciales de la democracia, como las cualidades del sufragio.***

*'...la línea jurisprudencial dictada por esta Sala Superior se ha destacado por la máxima protección del derecho fundamental al voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, lo que, a su vez, implica, entre otros aspectos, **adoptar las medidas que aseguren el ejercicio del derecho a votar garantizando la ausencia de cualquier elemento que pueda generar manipulación, inducción ilegal presión o coacción alguna en el elector; ...***

*'...la propaganda objeto de la denuncia si es contraria a derecho, porque al hacer referencia a programas de gobierno y de desarrollo social, incluye además mensajes que inducen al electorado hacia una determinada opción política y a rechazar otras, **pero con la particularidad de sugerir un perjuicio eventual si no se comulga con dicha propuesta, lo cual conlleva a que dicha inducción sea ilegal.***

En el análisis de la propaganda se concluye que:

'Las acciones descritas en la propaganda que se analiza enfatizar prácticamente la actividad gubernamental en materia de política económica, programas de desarrollo social, de apoyo a la población en pobreza, beneficios públicos, etcétera, pero todos derivados de la actuación del gobierno, no del partido, pero que aquí, en el mensaje, se identifican como propios del partido y con ello se resalta la idea central que se maneja en la propaganda: que el Partido Acción Nacional y el Poder Ejecutivo Federal son la misma cosa.'

Pruebas

Se ofrece para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

1.- La Técnica, consistente en un disco compacto que contiene la grabación de los tres promocionales televisivos del Partido Acción Nacional y los audios de los promocionales de radio que se ofrecen y que obran en poder de esta autoridad electoral, al ser quien conforme a sus atribuciones legales admite y envía a los medios de comunicación nacional en uso de la prerrogativa que corresponde al Partido Acción Nacional.

Sobre la primera prueba técnica consistente en el disco compacto relacionado con el tema que se pretende demostrar se describen:

- a) **Del mensaje en que aparece el luchador conocido como 'el Místico'**, probanza en la que el personaje principal refiere:

'Mucha gente dice: que la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado nunca se había puesto tan ruda como ahora, la neta es que durante años, nadie había luchado contra ellos; ahora el Presidente y el PAN si le están entrando con todo y tenemos que apoyarlos, así defenderemos a nuestros niños y jóvenes para que la droga no les llegue, esta lucha hay que hacerla por ellos. Yo, por eso, voy a votar por el PAN' (subrayado y sombreado añadido por el suscrito).

Prueba que relaciono con los hechos denunciados, particularmente con los marcados con los numerales cinco y seis del presente escrito, y con la que se demuestra de manera clara y contundente que se tocan temas como el narcotráfico y el crimen organizado, vinculando con el combate a ambos problemas nacionales al Presidente y al Partido Acción Nacional y al decir que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

por eso va a votar por el PAN se asume, que si no se vota por el PAN no se defenderá a los niños y jóvenes.

b) Del mensaje de la medallista olímpica Iridia Salazar.- con el siguiente contenido de voz de la protagonista:

*‘Una de las emociones más grandes que he sentido fue ganar mi medalla olímpica, pero no se compara en nada a lo que siento ahora que voy a ser mamá, yo quiero que mi bebe nazca en un país seguro, tranquilo y donde pueda crecer haciendo deporte y sin el peligro de las drogas, por eso yo voy a **votar por el PAN, para ayudar al Presidente** en la lucha contra la delincuencia; no podemos permitir que la droga llegue a nuestros hijos’ (subrayado y sombreado añadido por el suscrito).*

Prueba que relaciono con los hechos denunciados, particularmente con los marcados con los numerales cinco y seis del presente escrito, y con la que se demuestra de manera clara y contundente que se tocan temas como el combate a las drogas, a la inseguridad y a la intranquilidad y el fomento al deporte, vinculando en estos temas al Presidente y al Partido Acción Nacional y al decir, que va a votar por el PAN para ayudar al Presidente se asume que si no se vota por el PAN no se ayuda al Presidente a combatir la delincuencia, las drogas y la inseguridad, entonces, los hijos de los electores no tendrán acceso al deporte a la seguridad y a la tranquilidad.

c) Del mensaje televisivo en que aparecen dos grupos de personas tirando de una cuerda.- en donde una voz dice:

*‘Durante años, el crimen organizado creció y se fortaleció, mientras los gobernantes preferían voltear a otro lado. **Ahora el Presidente** ha enfrentado el problema con acciones firmes, en esta elección decidiremos si seguimos luchando junto con él o volvemos a ignorar el problema. No dejes a México en manos del crimen, **vota PAN** (subrayado y sombreado añadido por el suscrito).*

Prueba que relaciono con los hechos denunciados, particularmente con los marcados con los numerales cinco y seis del presente escrito, y con la que se demuestra de manera clara y contundente que se tocan temas como el crimen organizado, vinculando al Presidente por haber tomado acciones en su contra, sugiere la decisión en estas elecciones a seguir con el Presidente o ignorar y refiere que votar por otra opción es dejar a México en manos del crimen, con lo que se asume que si no se vota por el PAN estaremos a merced del crimen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

Sobre el audio de los promocionales de radio, se solicita que esta autoridad electoral que en suplencia de la queja propuesta, se tengan por certificados y admitidos como prueba plena, los registrados por el Partido Acción Nacional, ante esa autoridad electoral como parte de su propaganda electoral, que coacciona el voto libre.

Elementos de prueba contenidos en el anexo que se ofrece y con lo que se demuestra que existe una sistematicidad en la temática de los mensajes electorales del Partido Acción Nacional, que permite la presunción lógica que de haber nuevos mensajes, todos seguirán la misma temática en perjuicio de la libertad del sufragio y en consecuencia del proceso electoral y de quienes participamos en él, por lo que atentamente se pide sean estas probanzas, administradas entre si y relacionadas con los hechos 5 y 6 del este escrito, sean valoradas en su conjunto y en el contexto actual de campañas electorales que vivimos para que la determinación que se tome en el presente asunto proteja los valores supremos de la democracia que en todo proceso se ve cristalizada en la emisión del voto, que demanda la protección atenta de las instituciones electorales.

*2.- **La Presuncional** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.*

*3.- **La Instrumental de Actuaciones** en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

Estas dos últimas probanzas, no obstante no estar contempladas dentro de las admisibles en los procedimientos especiales sancionadores, se ofrecen para su desahogo, toda vez que por su propia y especial naturaleza, en el caso de la presuncional, se deriva de las conclusiones que del conocimiento de los hechos denunciados y en el contexto en el que se dan, esta autoridad obtiene en su estudio y que le permite arribar a conclusiones lógico jurídicas en la resolución del presente asunto; y en cuanto a la Instrumental de actuaciones, al ser esta probanza una especie de documental, por hacerse consistir en las actuaciones contenidas en el expediente formado con motivo de la presente queja, en ambos casos es dable la admisión y desahogo.

Medidas cautelares

Toda vez que ha quedado acreditado que los promocionales del Partido Acción Nacional pretenden inducir el voto, coaccionando, mediante el uso de la intimidación en las preferencias electorales, es de la mayor relevancia que la Secretaría Ejecutiva proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que sesione de manera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

urgente a fin de adoptar las medidas cautelares que tengan como fin la cesación de los actos ya que constituyen infracción, para evitar la producción de daños irreparables a mi representado y a los demás partidos políticos, así como a las características del voto, en tanto bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

X. Por proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando que antecede, y ordenó: **PRIMERO.-** Formar expediente con el escrito de denuncia, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/111/2009**. **SEGUNDO.-** Acumular dicho expediente al SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009 y su acumulado SCG/PE/PSD/CG/085/2009, en virtud de que los hechos denunciados guardan estrecha relación, a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias. **TERCERO.-** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que enviara a esta autoridad el promocional del Partido Acción Nacional, donde aparecen dos grupos de personas tirando de una cuerda. **CUARTO.-** No acordar de conformidad, las medias cautelares solicitadas por el denunciante.

XI. Por oficio número SCG/1141/2009, de fecha veintiséis de mayo, se hizo del conocimiento del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el requerimiento del promocional del Partido Acción Nacional, donde aparecen dos grupos de personas tirando de una cuerda en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de la misma fecha, al que se hace referencia en el resultado que antecede.

XII. En fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/3431/2009, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y anexos, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta Secretaría, mediante oficio números SCG/1070/2009, en el que señaló:

“Me refiero al oficio SCG/1070/2009, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 25 de mayo del año en curso, firmado por el Secretario Ejecutivo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en el que requiere los testigos de grabación de los spots del Partido Acción Nacional, en donde aparecen la medallista olímpica

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

Iridia Salazar, así como el luchador profesional conocido como El Místico, en un periodo del 3 al 15 de mayo.

Sobre el particular, y con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo, me permito remitirle los testigos de grabación solicitados.”

XIII. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibida la siguiente documentación: **A)** Oficio número DJO/211/2009, de fecha veintidós de mayo, suscrito por el Director del Instituto Nacional del Derecho de Autor, Marco Antonio Morales Monte, a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por este órgano electoral federal autónomo, mediante proveído de fecha trece del mismo mes y año que transcurren; y **B)** Oficio número DEPPP/3431/2009, de fecha veintisiete de mayo, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio cumplimiento con el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad; y ordenó: **PRIMERO.-** Agregar al expediente número SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009 y sus acumulados SCG/PE/PSD/CG/085/2009 y SCG/PE/PRI/CG/111/2009 en el que se actúa, los oficios y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** (...); **TERCERO.-** Dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador en contra del Partido Acción Nacional; **CUARTO.-** Emplazar al Partido Acción Nacional; **QUINTO.-** Señalar las once horas con treinta minutos del día treinta de mayo de dos mil nueve, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **SEXTO.-** Citar al C. Martín Darío Cazarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco; al C. Miguel Medardo González Compeán, representante propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General de este Instituto y al Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, para que comparecieran a la audiencia referida en el punto que antecede. **SÉPTIMO.-** Instruir a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Nadia Janeth Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Esther Hernández Román, Guadalupe Gómez Ceja y Miguel Ángel Baltazar Velázquez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito. **OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

XIV. A través de los oficios números SCG/1163/2009, SCG/1165/2009 y SCG/1166/2009, de fecha veintisiete de mayo del año en curso, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, dirigidos a los CC. Lic. Roberto Gil Zuarth, Mtro. Miguel Medardo González Compeán, y Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representantes propietarios de los partidos Acción Nacional, Socialdemócrata, y Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, así como por el oficio número SCG/1164/2009, dirigido al C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano desconcentrado de este Instituto en el estado de Tabasco, se les notificó el emplazamiento y citación ordenados mediante proveído de fecha veintisiete del mismo mes y año, descrito en el resultando inmediato anterior.

XV. En fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/3433/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y anexos, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad, lo siguiente:

“Me refiero al oficio SCG/1141/2009, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 26 de mayo del año en curso, referido al expediente SCG/PE/PRI/CG/111/2009, en el que solicita remitir a la Secretaría Ejecutiva a su digno cargo un promocional del Partido Acción Nacional en el que aparecen dos grupos de personas tirando de una cuerda, así como el lapso en que se ha difundido dicho promocional.

Sobre el particular, y con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento formulado, me permito remitirle el promocional en cometo, informándole que, de acuerdo con información de la Dirección de Verificación y Monitoreo, la primera transmisión del spot se detectó el 18 de mayo del año en curso, a las 6:07 horas, a través de la emisora XEW-TV, canal 2.”

XVI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiséis de mayo del año en curso, el día treinta del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ Y MAURICIO ORTIZ ANDRADE, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE Y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE, QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/1167/2009, DE FECHA VEINTISIETE DE LOS CORRIENTES, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIENES SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14; 16; 17; Y 41, BASE III, APARTADOS C Y D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 367; 368; Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y SCG/PE/PRI/CG/111/2009, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS CC. MTRO. MIGUEL MEDARDO GONZÁLEZ COMPEÁN, Y LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

PARTIDOS SOCIALDEMOCRÁTA, Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO, AL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TABASCO, PARTES DENUNCIANTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO AL LICENCIADO ROBERTO GIL ZUARTH, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. -----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECEN LA PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA; QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000054631868 EXPEDIDA POR ESTA AUTORIDAD; EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TABASCO QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000054631868 EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, Y POR PARTE DEL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, EL C. PEDRO ARNULFO HERNANDEZ MOCTEZUMA, AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHO PARTIDO ANTE EL COSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO EN TERMINOS DEL OFICIO NUMERO RPSD/200/2009; QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3236138 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, SIN QUE EN ESTE MOMENTO COMPAREZCA PERSONA ALGUNA POR LA PARTE DENUNCIADA, DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA. ACTO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009

SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, DADO QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS, EN VIRTUD DE QUE OBRA CONSTANCIA DE ELLO EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ORGANO ELECTORAL AUTÓNOMO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A), PÁRRAFO 3, DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS CADA UNO DE LOS DENUNCIANTES PROCEDEN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS **EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** MEDIANTE ESTA INTERVENCIÓN QUIERO RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO DEL ESCRITO INICIAL PROMOVIDO POR MI REPRESENTADO EL DÍA TRECE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO Y ASÍ MISMO ES MI DESEO AMPLIAR LOS ARGUMENTOS FORMULADOS DE LA SIGUIENTE MANERA: ES IMPRESINDIBLE ENFATIZAR ANTE ESTA AUTORIDAD QUE LOS PROMOCIONALES DIFUNDIDOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SON EVIDENTEMENTE VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DADO QUE SI EVALUAMOS LA FRASE O EXPRESIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE CONSISTENTE EN “NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN. VOTA PAN” ES FORMULADA DENTRO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL EN DONDE PARTICIPAN SIETE PARTIDOS POLÍTICOS MÁS ADEMÁS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TAL ENUNCIADO VIENE A SUGERIR O INCULCAR LA IDEA DE QUE EL RESTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REPRESENTAN AL CRIMEN Y POR SUPUESTO SITUANDO AL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN UNA POSICIÓN DE REDENTOR. ES INEGABLE AFIRMAR ENTONCES QUE CON ESTA TRETA SE PRETENDE CREAR UNA SUGESTIÓN EN EL CIUDADANO QUE DERIVE EN UN RECHAZO AL RESTO DE LAS OFERTAS POLÍTICAS POR LA ASIMILACIÓN QUE SE LES HACE CON LA DELINCUENCIA. POR SUPUESTO ESTA TENTATIVA IMPLICA EL PROPÓSITO DE MANIPULAR LAS EMOCIONES DE LOS CIUDADANOS EN BASE A LA DISTORSIÓN DE LA IMAGEN QUE PUEDA TENER EL ELECTORADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DIFERENTES AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL INSISTIENDO EN EL PUNTO DE QUE ESTA DESORIENTACIÓN TIENE COMO FIN CREAR LA PERCEPCIÓN DE QUE SOLAMENTE VOTANDO POR EL PAN SE MANTENDRÁ ALEJADO AL PAIS DE LAS MANOS DEL CRIMEN. FINALMENTE ASEMEJAR AL RESTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON EL CRIMEN IMPLICA UN DESCRÉDITO QUE NO DEBE DE SER PASADO POR ALTO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL PUES ESTA REALIZANDO UN AGRAVIO QUE SE TRADUCE EN UNA DENIGRACIÓN DE LA IMAGEN DEL RESTO DE LOS ACTORES POLÍTICOS EN LA CONTIENDA ELECTORAL Y ES INNEGABLE CONSECUENTEMENTE QUE SE CONFIGUERA EL SUPUESTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN Y 38 PARRAFO 1 INCISOS A Y P DEL CÓDIGO ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN **DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS **EL AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES ASÍ COMO LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y LOS RAZONAMIENTOS RELACIONADOS CON CADA UNO DE ELLAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

REITERANDO QUE DE LAS CONSIDERACIONES PREVIAMENTE SEÑALADAS Y ACREDITADAS EN DICHO ESCRITO RESULTA EVIDENTE LA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN EL SENTIDO DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBERÁN CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 PÁRRAFO SÉPTIMO Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ESTE ACTO HAGO ENTREGA DEL ESCRITO DE ALEGATOS EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON UN MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DOS MINUTOS EL **C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TABASCO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE SE ME TENGA POR RATIFICADO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS PUNTOS EL ESCRITO PRIMIGENIO ASÍ COMO RELACIONANDO TODAS Y CADA UNA DE LAS PROBANZAS QUE EXISTAN EN EL EXPEDIENTE CON LOS HECHOS Y AGRAVIOS DENUNCIADOS ASÍ COMO SE DE POR NO PRESENTADO AL DENUNCIADO TODA VEZ QUE AL CIERRE DE LA ETAPA PROCESAL OPORTUNA NO ESTABA ACREDITADA SU PRESENCIA, ASIMISMO ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE REALIZAR UNA VALORACIÓN OBJETIVA Y SISTEMÁTICA DE LAS ACCIONES QUE HA VENIDO REALIZANDO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESPECTO DE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

PROPAGANDA QUE SE HA DENUNCIADO EN DIVERSOS EXPEDIENTES DEL CUAL ESTA AUTORIDAD ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO ASÍ COMO DE LOS ANEXOS QUE COMO PRUEBAS PRESENTARON EN DÍPTICOS ENTREGADOS EN EL ESTADO DE TABASCO EN LOS CUALES DE MANERA GENERALIZADA Y SISTEMÁTICA REFIEREN A LOS PROGRAMAS SOCIALES Y AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ADEMÁS DE UNO DEDICADO ESPECIALMENTE AL ASUNTO DE LA SEGURIDAD EN EL PAIS EL CUAL CONTIENE DIVERSAS FOTOGRAFÍAS Y SUPUESTAS ACCIONES A FAVOR DE LA SEGURIDAD EN LAS CUALES SE PUEDE OBSERVAR EL CENTRO DE INTELIGENCIA DE LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA ASI COMO VEHICULOS PROPIEDAD DE ESTA DEPENDENCIA DE LOS CUALES SE DESPRENDE QUE CONCATENADOS ESTOS HECHOS CON LA PROPAGANDA DENUNCIADA SE ACREDITA QUE EL PARTIDO DENUNCIADO HA VENIDO CREANDO UNA IMAGEN POSITIVA RESPECTO DEL COMBATE A LA INSEGURIDAD PARA LUEGO SER UTILIZADO EN LO CORRESPONDIENTE A SU PROPAGANDA ELECTORAL, DICHA PROPAGANDA ES DIFUNDIDA COMO CONSTA EN AUTOS EN INTERNET ASÍ COMO EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN TELEVISIVA SIENDO ASÍ QUE DEL INFORME ENVIADO POR EL ÁREA CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DA QUE RESPECTO DEL SPOT DENOMINADO MÍSTICO SUMAN 167 MINUTOS DE TIEMPO AIRE ASÍ COMO DEL SPOT DENOMINADO IRIDIA SUMAN 30.5 MINUTOS ENTRE EL TRES DE MAYO Y HASTA EL QUINCE DEL MISMO MES DE DOS MIL NUEVE, POR LO QUE SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD QUE SE ACTUALICE EL INFORME DE REFERENCIA TODA VEZ QUE A LA FECHA SIGUEN PASANDO LOS SPOTS REFERIDOS, EN ESTE ORDEN DE IDEAS ES IMPORTANTE PRECISAR QUE ESTA AUTORIDAD AL ADVERTIR QUE EXISTE PRESIÓN EN EL ELECTORADO CON LOS SPOTS DENUNCIADOS YA QUE ADUCEN QUE PARA QUE EL PRESIDENTE PUEDA HACER FRENTE AL CRIMEN ORGANIZADO Y DAR SEGURIDAD A LA CIUDADANÍA SE TIENE QUE VOTAR POR EL PAN, CON LO QUE A TODAS LUCES SE VIOLENTA EN PRIMER LUGAR EL LIBRE SUFRAGIO EJERCIENDO PRESIÓN Y COACCIÓN HACIA LOS CIUDADANOS ADEMÁS DE LO REFERENTE A LA UTILIZACIÓN DE EL SÍMBOLO DE UNA CRUZ

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

EN EL TRAJE QUE PORTA EL LUCHADOR DENOMINADO MÍSTICO EL CUAL DENTRO DEL INFORME QUE RINDE EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR EN NINGUNA PARTE LO REFIERE, DADO QUE EN LA PARTE CONDUCENTE EN LAS MALLAS SOLAMENTE DESCRIBEN VIVOS DORADOS DE LA CINTURA HACÍA LOS COSTADOS Y EN LAS RODILLAS CIRCULOS CON TRIANGULOS ENCONETADOS EN COLOR DORADO, DE LO QUE SE DESPRENDE QUE EN NINGUN MOMENTO SU ATUENDO CORRESPONDE AL UTILIZADO EN EL SPOT. DE LA MISMA MANERA SOLICITO TENGAN A BIEN SEGUIR LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DEL DIVERSO SUP-RAP-103-2009, MEDIANTE EL CUAL SE PRECISAN CRITERIOS SOBRE PRESIÓN Y COACCIÓN EN EL ELECTORADO POR LO QUE ESTA AUTORIDAD DEBE ADVERTIR LA VIOLACIÓN REFERIDA ASÍ COMO LAS ACCIONES DE GOBIERNO CONCATENADAS A LA PROPAGANDA SUPUESTAMENTE DIFUNDIRA POR EL PAN EN LA CUAL SE ADVIERTE QUE EL GOBIERNO FEDERAL CONCATENA SU ACTUAR CON EL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ADVIRTIENDO UNA CORRESPONSABILIDAD EN LOS ACTOS REALIZADOS DADO LO ANTERIOR ESTA AUTORIDAD DEBE DE ORDENAR QUITAR TODA LA PROPAGANDA VIOLATORIA A LA NORMATIVA TODA VEZ QUE NO SON SOLO LOS SPOTS LOS QUE EN ESTE MOMENTO CONTIENEN DICHS MENSAJES SINO QUE AHORA EXISTEN Y ESTAN COLOCANDO ESPECTACULARES Y ENTREGANDO PROPAGANDA QUE CONTIENE LO DENUNCIADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS DENUNCIANTES, PARTIDO SOCIALDEMOCRATA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO LOS DOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA PARTE DENUNCIADA, TODOS INGRESADOS EN ESTA FECHA A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTA INSTITUCIÓN, LOS CUALES SE MANDAN A AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA PARA SER VALORADOS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009

RELACIÓN CON LA SOLICITUD FORMULADA POR EL C. MARTIN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ EN RELACIÓN A NO TENER POR PRESENTADO AL DENUNCIADO TODA VEZ QUE AL CIERRE DE LA ETAPA PROCESAL OPORTUNA NO ESTABA ACREDITADA SU PRESENCIA, DÍGASELE QUE SE ESTÉ A LO ACORDADO POR ESTA SECRETARIA EN LA PARTE INICIAL DE LA PRESENTE DILIGENCIA. EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD FORMULADA POR EL C. MARTIN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ RESPECTO DE QUE ESTA AUTORIDAD ACTUALICE EL INFORME RELACIONADO CON EL TIEMPO DE LA DIFUSIÓN DE LOS SPOTS IDENTIFICADOS COMO MÍSTICO E IRIDIA, TODA VEZ QUE A LA FECHA, SEGÚN MANIFIESTA EL SOLICITANTE SE SIGUEN TRANSMITIENDO, NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD DICHA SOLICITUD EN VIRTUD DE QUE DICHA ACTUALIZACIÓN IMPLICARÍA VARIAR LA LITIS PLANTEADA INICIALMENTE EN DETRIMENTO DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE AUDIENCIA QUE LE CORRESPONDE A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO PORQUE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO NO SON ADMITIDAS MÁS PRUEBAS QUE LA DOCUMENTAL Y LA TÉCNICA ESTA ÚLTIMA SIEMPRE Y CUANDO EL OFERENTE APORTE LOS MEDIOS PARA SU DESAHOGO, LO QUE EN EL PRESENTE CASO NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA PETICIÓN QUE FORMULA. FINALMENTE, NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LA AMPLIACIÓN DE DENUNCIA FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, EN VIRTUD DE QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE DEBERÁ CONSTREÑIRSE A FORMULAR UN RESUMEN DEL HECHO QUE MOTIVO LA DENUNCIA Y HACER UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBOREN SIN QUE ELLO PERMITA AMPLIAR LA LITIS FORMULADA INICIALMENTE.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LOS DENUNCIANTES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **SE HACE CONSTAR QUE:** SE ENCUENTRA PRESENTE EL C. JAIME HUGO TALANCÓN MARTÍNEZ AL CUAL EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADO EN EL PRESENTE ASUNTO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA **EL C. JAIME HUGO TALANCÓN MARTÍNEZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO COMPAREZCO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A EFECTO DE HACER ENTREGA POR ESCRITO DE LAS DEFENSAS Y ALEGATOS RESPECTO DE LAS TEMERARIAS IMPUTACIONES DE LOS PARTIDOS DENUNCIANTES CONSISTENTES EN SEÑALAR QUE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POR PARTE DE MI PARTIDO CONSISTENTE EN TRES PROMOCIONALES EN LOS QUE APARECEN EL LUCHADOR CONOCIDO COMO EL MISTICO Y LA MEDALLISTA OLÍMPICA IRIDIA SALAZAR Y OTRO DIVERSO EN DONDE SE OBSERVAN DOS GRUPOS DE PERSONAS TIRANDO DE UNA CUERDA, CONTIENEN ELEMENTOS QUE BUSCAN COACCIONAR EL VOTO CIUDADANO MEDIANTE LA MANIPULACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y ACCIONES DE GOBIERNO, EN TAL SENTIDO, DEBO SEÑALAR QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NIEGA CATEGÓRICAMENTE TALES ACUSACIONES Y MANIFIESTO QUE LO TEMERARIA DE LA PRESENTE DENUNCIA RADICA EN QUE LOS DENUNCIANTES SON OMISOS EN OBSERVAR Y ATENDER LOS CRITERIOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONCRETAMENTE AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-74/2008 EN EL CUAL DICHO ORGANO CONSIGNO QUE “LA IMAGEN POSITIVA QUE LA CIUDADANÍA POSEA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR ASÍ COMO DE LA ACTUACIÓN DE LOS GOBIERNOS CLARAMENTE IDENTIFICADOS CON UNA FUERZA POLÍTICA, ES PARTE DE UN ACERVO SUSCEPTIBLE DE SER CAPITALIZADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CANDIDATOS EN LAS CONTIENDAS ELECTORALES. DE ESTA FORMA RESULTA INDUBITABLE ASEVERAR QUE UN PARTIDO POLÍTICO EN LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE SU PROPAGANDA PARTIDISTA Y EN EL CASO QUE NOS OCUPA DE CARÁCTER ELECTORAL UTILICE FRASES QUE DESTAQUEN LAS VIRTUDES DE LOS PROGRAMAS SOCIALES O DEFienda AL GOBIERNO EMANADO DE SUS FILAS YA QUE DEVIENE INCUESTIONABLE QUE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA ESTA ESTRUCTURAL Y FUNCIONALMENTE VINCULADA CON LA DELIBERACIÓN SOBRE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS A EFECTO DE GENERAR OPINIÓN PÚBLICA Y EN ÚLTIMA INSTANCIA ACCIÓN COLECTIVA POR LO ANTERIOR SOLICITO A ESTA AUTORIDAD RESUELVA DECLARAR INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA POR NO ACREDITARSE DE QUE MANERA LA PROPAGANDA DENUNCIADA LA CUAL , EN FORMA ALGUNA SE LE PUEDE CONSIDERAR COMO TRANSGRESORA DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y QUE POR EL CONTRARIO, CUMPLE CON LOS EXTREMOS DE LO QUE SE DEBE CONSIDERAR COMO PROPAGANDA ELECTORAL PROPIA DE LA COMPETENCIA POLÍTICA EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO, PUEDA TRADUCIRSE EN MECANISMOS DE “INTIMIDACIÓN DE LAS PREFERENCIAS ELECTORALES”, COMO ERRÓNEAMENTE LO CONCIBEN LOS INSTITUTOS POLÍTICOS QUEJOSOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ACUERDA: SE TIENEN POR RECIBIDAS LA COMPARECIA Y MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL C. JAIME HUGO TALANCÓN MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, DEBIENDO PRECISAR QUE SI BIEN AL MOMENTO EN QUE DIO INICIO LA PRESENTE DILIGENCIA NO SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

ENCONTRABA PRESENTE ALGUNA PERSONA QUE OSTENTARA LA REPRESENTACIÓN DE DICHA PARTE, LO CIERTO ES QUE EL C. JAIME HUGO TALANCÓN MARTÍNEZ COMPARECIO A ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TERCERO, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO EL CASO QUE AL NO EXISTIR DISPOSITIVO LEGAL ALGUNO QUE IMPIDA QUE EL DENUNCIADO PRODUZCA SU CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA UNA VEZ CERRADA ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES ANTERIORES A AQUELLA PREVISTA PARA ESE EFECTO Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD DEBE PONDERAR AL MÁXIMO EL RESPETO IRRESTRICTO A LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE AUDIENCIA CONTINÚESE CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVO A LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, ASIMISMO RESPECTO A LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA APORTADA POR LA PARTE DENUNCIADA LA MISMA SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS

PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LOS AUTORIZADOS POR LOS REPRESENTANTES **PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS SOCIALDEMOCRÁTA, Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, Y EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TABASCO**, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTES, CONTANDO CADA UNO DE ELLOS CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDEN A FORMULAR SUS ALEGATOS, EN ESTE SENTIDO. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON SIETE MINUTOS EL AUTORIZADO POR EL **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** ES MI DESEO HACER NOTAR A LA AUTORIDAD ELECTORAL DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE HAN PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA EN EL CASO DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA FUERA DE TENER POR REALIZADAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN MI PARTICIPACIÓN ANTERIOR PARA SER VALORADAS CONFORME A DERECHO EN LO SUBSECUENTE SE HA REALIZADO UNA VALORACIÓN DE MIS ARGUMENTOS CALIFICÁNDOLES CUANDO ESTA ACCIÓN EN SI MISMA IMPLICA UN PREJUICIO REALIZADO EN UNA ETAPA DE SUSTANCIACIÓN, POR OTRO LADO Y ESTRICTAMENTE CONTROVIRTIENDO LOS ARGUMENTOS PLATEADOS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROCEDO A MANIFESTAR LO SIGUIENTE: ES NECESARIO RESALTAR QUE UNO DE LOS BIENES JURIDICOS A TUTELAR EN LA CONTIENDA ELECTORAL ES EL PRINCIPIO DE EQUIDAD ENTRE LOS CONTENDIENTES, ESTO IMPLICA QUE EN LA COMPETENCIA TODOS LOS ACTORES POLITICOS SE SOMETAN AL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009

ESCRUTINIO DE LA CIUDADANIA EN IGUALDAD DE CONDICIONES, NO OBSTANTE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL UTILIZA UN ELEMENTO QUE ROMPE CON ESTE EQUILIBRIO DADO QUE LA INSTITUCIÓN PRESIDENCIAL NO ES UN ELEMENTO SUSCEPTIBLE DE APROPIACIÓN EXCLUSIVA POR PARTE DE ALGUN PARTIDO POLÍTICO SINO QUE ES UN ELEMENTO PATRIMONIAL DE TODOS LOS MEXICANOS. COMO INSTITUCIÓN EJECUTIVA DEL ESTADO MEXICANO EN SUS TAREAS DE GOBIERNO DEBE SER APOYADO POR TODOS LOS CIUDADANOS Y PARTIDOS POLITICOS SIN EMBARGO, EL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL SE ALEJAN DE ESTA PREMISA EN RAZÓN DE QUE SE DESVIRTUA EL CARÁCTER GUBERNAMENTAL DE LA INVESTIDURA UTILIZANDO DE MANERA FACCIOSA E INCLUSIVE DENIGRANDO A LA INSTITUCIÓN PRESIDENCIAL AL UTILIZARLA COMO SEÑUELO POLÍTICO Y POR SUPUESTO CON LA INTENCIÓN EVIDENTE DE OBTENER UN NIVEL ELEVADO DE VOTACIÓN EN LOS PROXIMOS COMICIOS POR TAL MOTIVO SOLICITAMOS DE LA MANERA MÁS ATENTA SE ORDENE EL RETIRO DE DICHS PROMOCIONALES PARA EL EFECTO DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN **DEL AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: EN RELACIÓN A LA SOLICITUD EFECTUADA POR EL AUTORIZADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA SE MANIFIESTA QUE DICHA SITUACIÓN SERÁ ATENDIDA EN EL ESTUDIO DE FONDO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS **EL AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO**

GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN PRIMER TERMINO SE OBJETA LA COMPARECENCIA DE LA PARTE DENUNCIADA QUE DE MANERA INDEBIDA ESTA SECRETARIA EJECUTIVA LE CONCEDIO LO ANTERIOR EN FRANCA VIOLACIÓN DE LOS ARTICULOS 369 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LOS CUALES ESTABLECEN QUE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS SE LLEVARA A CABO DE MANERA ININTERRUMPIDA, EN FORMA ORAL Y SERÁ CONDUCTA POR LA SECRETARIA DEBIÉNDOSE LEVANTAR CONSTANCIA DE SU DESARROLLO. EN ESE TENOR AL QUEDAR DEBIDAMENTE ACREDITADO GEN LA ETAPA DE INICIO Y ACREDITACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA LA AUSENCIA DE LA PARTE DENUNCIADA SE DEBE TENER POR PERDIDO SU DERECHO. EN SEGUNDO TERMINO DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES HECHOS VALER EN LA QUEJA DE MERITO ASI COMO DEL CÚMULO PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS PODEMOS SEÑALAR QUE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS SE PUEDEN ADVERTIR COMO LO HA SEÑALADO EL MÁXIMO ORGANO ELECTORAL EN MATERIA ELECTORAL QUE JUNTO A LOS MENSAJES EXPLICITOS TAMBIEN HAY ELEMENTOS IMPLICITOS QUE INDUCEN ILEGALMENTE AL DESTINTARIO A DEDUCIR UN POSIBLE PERJUICIO EN CASO DE NO APOYAR O UNIRSE A LA POSICIÓN DEL PARTIDO-GOBIERNO ANTE LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO EN MATERIA DE SEGURIDAD, LO ANTERIOR ES ASÍ PORQUE AL REFERENCIAR LAS ACCIONES DE GOBIERNO EN LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA SE INCLUYEN EN LOS PROMOCIONALES LAS FRASES: "AHORA EL PRESIDENTE Y EL PAN SI LE ESTAN ENTRANDO CON TODO Y TENEMOS QUE APOYARLOS" "VOTA POR EL PAN, PARA AYUDAR AL PRESIDENTE EN LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA" "AHORA EL PRESIDENTE HA ENFRENTADO EL PROBLEMA CON ACCIONES FIRME EN ESTA ELECCIÓN DECIDIREMOS SI SEGUIMOS LUCHANDO JUNTO CON EL O VOLVEMOS A IGNORAR EL PROBLEMA. NO DEJES A MEXICO EN MANOS DEL CRIMEN, VOTA PAN" POR TANTO LAS FRASES DE MERITO ESTAN DADAS COMO CONDICIONANTES AL SEÑALAR QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

DEBEN APOYARSE LAS PROPUESTAS DEL GOBIERNO-PARTIDO COMO SI SE TRATASE DE UNA SOLA PERSONA, YA QUE SI NO LO HACEN NO SE AYUDA AL PRESIDENTE A COMBATIR LA DELINCUENCIA, LAS DROGAS Y LA INSEGURIDAD Y EN CONSECUENCIA LOS HIJOS DE LOS ELECTORES NO TENDRÁN ACCESO AL DEPORTE, A LA SEGURIDAD Y A LA TRANQUILIDAD. AHORA BIEN EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS CONTINUAN SIN RECTO ALGUNO EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADO Y DE LOS DEMÁS ACTORES POLÍTICOS COACCIONANDO A LOS ELECTORES CON LA FIGURA DEL PRESIDENTE SOLICITAMOS SE ORDENE EL RETIRO INMEDIATO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TABASCO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE HAGO MIA LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS POR QUIEN ME ANTECEDIO EN LA PALBARA ASÍ COMO QUE SE TOMEN EN CUENTA COMO SI SE INSERTAREN A LA LETRA EN LA PRESENTE ETAPA, DE LA MISMA MANERA Y TODA VEZ QUE SE HA VIOLENTADO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369 Y EL CORRELATIVO 69 DEL COFIPE Y REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTIVAMENTE SE LE APLIQUE LO CORRESPONDIENTE AL CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR HABER INCURRIDO EN VIOLACIONES AL ARTICULO 380 INCISOS A) Y C) DEL CODIGO FEDERAL DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES A QUIEN DE MANERA IRRESPONSABLE AUTORIZO A COMPARECER AL PARTIDO ACCION NACIONAL VIOLENTANDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO TODA VEZ QUE LA PRESENTE AUDIENCIA INICIO CON LA ACREDITACIÓN Y ACUERDO CORRESPONDIENTE SOBRE LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES QUE EN ELLA DEBEN DE INTERVENIR POR TANTO LA GARANTIA DE AUDIENCIA A QUE SE HACE REFERENCIA TIENE LAS LIMITANTES QUE SE ESTABLECEN EN LOS PROCEDIMIENTOS TANTO JURISDICCIONALES COMO ADMINISTRATIVOS Y SE TIENE QUE ATENER A LOS TIEMPOS QUE SE MARQUEN EN LOS PRECEPTOS LEGALES ATINENTES Y DADO QUE LA LITIS PLANTEADA EN EL RECURSO PRIMIGENIO ADMINICULADO CON LAS PROBANZAS QUE OBRAN EN AUTOS SE DEBE DE TENER POR EXISTIENDO INDUCCIÓN, PRESIÓN Y COACCIÓN DE ELECTORADO CON LAS FRAQSES E IMÁGENES CONTENIDAS EN LOS SPOTS Y LA DIVERSA PROPAGANDA EMITIDA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DE LA CUAL SE TIENE QUE TENER POR ACREDITADOS LOS HECHOS TODA VEZ QUE NO EXISTE LA NEGATIVA DE HABERLOS REALIZADO YA QUE LA PROPAGANDA DEL PAN MENCIONA AL PRESIDENTE DE MANERA RECURRENTE E INSISTENTE ESTO CONCATENADO CON LAS ACCIONES MEDIATICAS QUE ESA REALIZANDO EL GOBIERNO FEDERAL RESPECTO DEL SUPUESTO COMBATE A LA DELINCUENCIA Y AL NARCOTRAFICO, DADO LO ANTERIOR ES PRECISO INSISTIR QUE LA FRASE EXPRESADA AL FINAL DE LOS SPOTS “NO DEJES A MEXICO EN MANOS DEL CRIMEN, VOTA PAN”, HACE UNA CLARA ALUSIÓN A QUE SI NO VOTAS POR EL PAN DEJARIAS A MEXICO EN MANOS DEL CRIMEN Y DADO QUE NOS ENCONTRAMOS INMERSOS EN UN PROCESO ELECTORAL PARA ELEGIR A DIPUTADOS FEDERALES Y NO A UN CONCURSO DE ACCIONES DE GOBIERNO QUE DEVIENEN DE LA INSTITUCIÓN PRESIDENCIAL EN LAS CUALES SE PUEDE PREVENIR QUE NO HAY CONEXIDAD ENTRE LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GOBIERNO FEDERAL COMO INSTITUCION PRESIDENCIAL CON LAS CONFERIDAS A LOS DIPUTADOS FEDERALES Y DADO QUE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO LE CORRESPONDE A UN PODER PÚBLICO DIFERENTE AL QUE SE ESTA ELIGIENDO NO SE PUEDE CONCATENAR NI PRESIONAR AL ELECTORADO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

IMPUNEMENTE DADO QUE SE ESTÁ REALIZANDO UNA CAMPAÑA QUE TIENDE A CONFUNDIR AL ELECTORADO, DE LO AQUÍ ADVERTIDO SE INSISTE QUE SI BIEN PUEDEN SER TEMERARIAS LAS ACUSACIONES VERTIDAS ES CIERTO QUE ESTÁN ACREDITADAS LAS VIOLACIONES ASÍ COMO LA INDEBIDA PRESIÓN, INDUCCIÓN Y COACCIÓN AL ELECTORADO, NO OMITO MANIFESTAR QUE DELIBERADAMENTE SE RETRASÓ EL INICIO DE ESTA AUDIENCIA LO QUE SE PUEDE DAR FE CON LA HORA DE INICIO DADO QUE ESTABA CITADA A LAS ONCE TREINTA HORAS SIN POSIBILIDAD ALGUNA DE VIOLENTAR EL HORARIO ESTABLECIDO, CON LO QUE SE DEDUCE QUE EXISTEN VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO ESTA AUDIENCIA, CIERRO SOLICITANDO COPIA DE TODO LO ACTUADO EN LA PRESENTE DILIGENCIA ASÍ COMO DE LAS DOCUMENTALES QUE SE OFRECIERON POR PARTE DE LAS PARTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LOS DENUNCIANTES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: RESPECTO A LAS DOS SOLICITUDES EFECTUADAS POR EL AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÉSE A LO ACORDADO POR ESTA AUTORIDAD EN LA PARTE CONDUCENTE DE LA PRESENTE AUDIENCIA. POR CUANTO A LAS DOS SOLICITUDES EFECTUADAS POR EL C. MARTIN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ RESPECTO A QUE HACE SUYA LA SOLICITUD EFECTUADA POR EL AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL PAARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DEL MISMO MODO DÍGASELE QUE SE ESTE A LO ACORDADO EN LA PARTE CONDUCENTE DE LA PRESENTE AUDIENCIA. EN CUANTO A LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL C. MARTIN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ EN RELACIÓN A QUE SE APLIQUE EL CORRESPONDIENTE CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A QUIEN DE MANERA IRRESPONSABLE AUTORIZO A COMPARECER AL PARTIDO ACCION NACIONAL VIOLANTANDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR HABER INCURRIDO EN VIOLACIONES AL ARTICULO 380 INCISOS A) Y C) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE TIENEN POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES DE DICHO CIUDADANO Y EN RAZON A SU SOLICITUD DÍGASELE QUE ESTA AUTORIDAD RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ASIMISMO EXPÍDASELE LAS COPIAS SOLICITAS AL C. MARTIN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. JAIME HUGO TALANCÓN MARTÍNEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: UNICAMENTE PARA HACER CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR QUE SI LA COMPARECENCIA DEL DE LA VOZ SE LLEVÓ A CABO CON POSTERIORIDAD A QUE ESTA AUTORIDAD ACORDARA LAS COMPARECENCIAS DE LAS PARTES DENUNCIANTES, NO FUE PORQUE AL MOMENTO DE CONCLUIR CON LA ETAPA CONSIGNADA EN EL INCISO A) DEL PÁRRAFO 3, DE LOS ARTÍCULOS 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NI AL INICIO DE LA ETAPA CONSIGNADA EN EL INCISO B) DE LOS MISMO ARTICULOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS NO HUBIESE ESTADO PRESENTE LA PARTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

DENUNCIADA, SINO PORQUE ASÍ LO DETERMINÓ ESTA AUTORIDAD EN ABSOLUTA CONTRAVENCIÓN AL ORDEN ESTABLECIDO TANTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO ELECTORAL COMO EN EL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS REFERENTE AL DESAHOGO DE LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS Y ALEGATOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

XVII. Con fecha treinta de mayo de dos mil nueve, los licenciados Roberto Gil Zuarth, y Sebastián Lerdo de Tejada, representantes propietarios de los partidos Acción Nacional, y Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, presentaron los escritos que a continuación se detallan.

1. Escrito presentado por el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

*“... Por medio del oficio SCG/1163/2009, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió a esta representación que con motivo de la queja interpuesta por parte del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Socialdemócrata, identificada con el número de **SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009** y sus acumulados **SCG/PE/PSP/085/2009** y **SCG/PE/PRI/CG/111/2009**, se presente a las once horas y treinta minutos del treinta de mayo de dos mil nueve a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En este orden de ideas, esta representación procede a presentar sus alegatos respectivos en términos de lo previsto en el artículo 369, párrafo 3, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

*El Partido Acción Nacional rechaza categóricamente las imputaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional en la queja que dio lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009** y sus acumulados **SCG/PE/PSP/085/2009** y **SCG/PE/PRI/CG/111/2009**.*

A continuación se procede a desvirtuar, en todas y cada una de partes, los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional y Socialdemócrata en los expedientes de mérito.

Los agravios expuestos por dichos institutos políticos, se centran en denunciar que la difusión de propaganda por parte del Partido Acción Nacional, consistente en tres promocionales en los que aparecen el luchador conocido como el Místico, la medallista olímpica Iridia Salazar y uno donde se observa a dos grupos de personas tirando de una cuerda, contienen elementos que buscan coaccionar el voto ciudadano, mediante la manipulación de programas sociales y acciones de gobierno.

Esta aseveración deberá ser desvirtuada por la autoridad, en tanto la imputación de una supuesta contravención a la legislación electoral se realiza en un claro distanciamiento a un contexto de democracia deliberativa y de sendos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual a continuación se detalla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

Una de las exigencias de los regímenes actuales es procurar instituir una democracia deliberativa, esto es, un sistema en el que las decisiones políticas están sujetas al control popular pero en el que la deliberación y el intercambio de razones juega un rol decisivo.

Esta exigencia impone a los diversos actores que participan con mayor o menor intensidad en la toma de decisiones políticas, entre ellos, gobierno, partidos políticos, organizaciones civiles y ciudadanos en general, la necesidad de crear las condiciones que permitan un fluido y efectivo intercambio de ideas cuyo lugar común será el debate.

Este debate guardará las características de ser abierto, libre y desinhibido, lo cual se erige como una condición necesaria para el buen funcionamiento de la democracia representativa en la que debe prevalecer la pluralidad y el contraste de ideas, programas, políticas públicas, entre otras.

En efecto, la democracia representativa está estructural y funcionalmente vinculada con la deliberación sobre las políticas públicas, a efecto de generar opinión pública y, en última instancia, acción colectiva.

La mutua y estrecha implicación entre el discurso político y la democracia representativa, impone a los partidos políticos la necesidad de ser lo catalizadores que en la manifestación de expresiones, opiniones o juicios de valor en materia política, se salvaguarden de manera especialmente clara y enérgica.

Es así que resulta válido que un partido político, en la promoción y difusión de su programa partidista y, en el caso que nos ocupa, de carácter electoral, utilice frases que destaquen las virtudes de los programas sociales o defienda el gobierno emanado de sus filas.

En esencia, la racionalidad de esta conducta reside en que la naturaleza propia de los institutos políticos los envuelve en una dinámica de intenso debate que se traduce en la anuencia o desacuerdo sobre determinadas políticas públicas, en el cual no resulta vinculante el principio de imparcialidad que por definición opera para la autoridad.

En este contexto, no pasa desapercibido para este instituto político el criterio expresado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP.103-2009, en el cual se detalló el margen de acción en la capitalización de los logros de gobierno que pueden realizar los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

En efecto, se señaló que en consonancia en el recurso de apelación, SUP-RAP-74/2008, la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales siempre y cuando: no se vulnere, entre otros valores, la equidad en la contienda electoral. No se altere el voto libre y razonado de la ciudadanía. En atención a los límites configurados por la interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la parte actora pretende encuadrar la difusión de los promocionales referidos en una indebida inducción, coacción y previsión del voto.

Sin embargo, se omite señalar que la difusión de los promocionales responde a la edificación de una concepción autónoma y no influida ni inducida por parte del receptor.

En ningún caso, se limita la expresión de la voluntad del elector, en tanto la formación de una opinión pública e informada incluye entre uno de sus aspectos la manifestación de la anuencia o desacuerdo sobre una determinada política pública.

En caso contrario, los promocionales difundidos por los diferentes partidos políticos en abierta crítica a las políticas públicas implementadas por el gobierno no encontrarían asidero, en tanto se estaría limitando el derecho del Partido Acción Nacional para capitalizar los logros del gobierno emanados de sus filas, pero si se estaría permitiendo una crítica abierta sin posibilidad de una reacción, lo cual redundaría en un desequilibrio en la equidad de la contienda electoral.

En relación a la supuesta utilización de símbolos religiosos en el promocional en el que aparece el luchador Místico, se desvirtúa en tanto la parte actora asume que la visualización de una cruz en el vestuario del luchador referido se asocia en forma inmediata a la utilización de símbolos religiosos.

Por el contrario, omite señalar el contexto de su aparición. Esto es, forma parte de la indumentaria utilizada por el protagonista del promocional referido. En caso de rechazar este criterio, llevando el argumento al absurdo tendríamos que afirmar que la aparición de cruces como en el caso de la cementera Cruz Azul o del organismo internacional de la Cruz Roja tienen una directa relación con símbolos religiosos, lo cual a todas luces resulta un supuesto innecesario, desproporcionado y carente de idoneidad...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

2. Escrito presentado por el licenciado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido en lo que importa a continuación se transcribe:

“LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009 y sus acumulados SCG/PE/PSD/CG/085/2009 y SCG/PE/PRI/CG/111/2009, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja, reiterando que de las consideraciones plenamente señaladas y acreditadas, resulta evidente la transgresión a la normatividad electoral en el sentido de que los partidos políticos nacionales deberán conducir sus actividades dentro de los causales legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Del escrito de queja, así como de las pruebas ofrecidas y los razonamientos relacionados con cada una de ellas, claramente se puede constatar la veracidad de los hechos denunciados y que son constitutivos de infracciones previstas en el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 4, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que la propaganda política o político electoral que difundan los partidos políticos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

deberán abstenerse de afectar la libertad como valor supremo del sufragio y por añadidura están prohibidos los actos que generen coacción al voto.

En efecto, el voto constitucional y legalmente tutelado, debe contener como característica fundamental la libertad en su emisión, esto quiere decir que no debe, en la promoción que se hace en las campañas electorales, contener ningún elemento que coaccione, induzca o influya el sentido del mismo, de ahí las limitantes y prohibiciones que han venido estableciendo en las normas constitucionales y legales, a las que en su interpretación ha venido aportando valiosos criterios la autoridad jurisdiccional.

Los hechos materia de la presente queja, a nuestro juicio afectan el libre ejercicio del sufragio y coacción el voto al aludir a la figura presidencial diciendo que 'si le ayuda al Presidente votando por el PAN', se combate la delincuencia, la drogadicción y el crimen organizado, lo que no es otra cosa que infundir temor entre los ciudadanos para que voten a favor del partido que postuló al actual primer mandatario, toda vez que:

Los mensajes del Partido Acción Nacional:

- Ha tenido una amplia difusión como se desprende de las indagatorias que esta autoridad ha realizado en el presente procedimiento especial sancionador;*
- En los mensajes que se denuncian se vincula al Presidente de la República y al PAN como una sola persona, con el combate a los graves problemas nacionales que significan la delincuencia, la drogadicción, el narcotráfico y el crimen organizado, de eso no hay duda.*
- El contenido de los promocionales tiene la intención de influir en las preferencias electorales de los habitantes del país infundiéndoles temor de que 'si no votan por el PAN no se apoya al Presidente' en la lucha contra la delincuencia, la drogadicción, el narcotráfico y el crimen organizado, lo que se traduce en una viciada libertad en el ejercicio del sufragio, lo que ante la cantidad de mensajes transmitidos se puede concluir que forma parte de una estrategia electoral, que no puede ser considerada como lícita por coaccionar el sentido del voto.*
- El público objetivo son los electores ya que se encuentran expuestos en número incalculable a los mensajes en radio y televisión, de lo que queda constancia en autos del número de mensajes transmitidos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

Ahora bien, con relación al 'ejercicio libre del voto' el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en la resolución recaída al expediente SUP-RAP-044/2009, que:

'Por otra parte, el ejercicio libre del voto significa que los ciudadanos deben emitir su voto sin estar sujetos a inferencias, presiones, coacciones y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en lo particular.'

En ese tenor, la propaganda denunciada es contraria a los elementos que definen el ejercicio del voto, toda vez que, empleando un medio de difusión masiva, el PAN ejerce presión manipulación con la finalidad de influir ilegalmente sobre la voluntad de los electores, mismos que se encuentran encaminados a determinar el sentido de su voto a favor del referido instituto político, empleando no solo al titular del Ejecutivo Federal en su propósito, sino también a la amenaza de que los programas implementados por ese órgano de gobierno cesen en caso de que el sufragio no le favorezca al partido político denunciado.

Los beneficios que reciben los ciudadanos por lo programas del gobierno de cualquiera de los órdenes, son obtenidos por el propio quehacer de quienes encabecen a esas instancias y no deben estar condicionados o supeditados al sentido del voto mediante amenazas; el voto se debe ejercer a partir del conocimiento de las propuestas que contienen las plataformas electorales que cada partido difunda en las campañas electorales, al amparo y con las limitaciones que las leyes establecen y sin que en los mensajes difundidos en las campañas existan elementos que entrañen presión, inducción o coacción.

No debe soslayarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en cuanto a la coacción al voto en el asunto SUP-RAP-103/2009, resolviendo que hay inducción o coacción del voto, pues no se refieren en los mensajes de marras únicamente programas de gobierno, sino que prácticamente a través de la utilización de figuras del titular del Poder Ejecutivo se condiciona al voto a favor del PAN, a los beneficios sociales que entrañan la realización de la conducta concreta de combatir la delincuencia, el narcotráfico, el crimen organizado y la drogadicción; en dicha resolución se estableció de manera contundente lo siguiente:

'... al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2008, esta Sala Superior sostuvo, en esencia, que la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

*como de la actuación del gobierno claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, **siempre y cuando no se vulnere**, entre otros valores, la equidad en la contienda electoral **o se altere el voto libre y razonado de la ciudadanía.***

En ese sentido, aun y cuando en principio los partidos pueden referir en su propaganda información sobre los programas de gobierno, no es dable que los mensajes se puedan condicionar o supeditar los beneficios de dichos programas sociales a la realización de una conducta concreta por parte de los beneficiados o ciudadanos en general, a favor del instituto político o alguno de sus miembros, precandidatos o candidatos, o bien, en contra de algún adversario político, o para promover el voto a favor o en contra de otro.'

*'En resumen, los criterios anteriormente delineados permiten abstraer una regla general en el sentido de que en la propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, en la cual haga alusión a programas de gobierno, por sí misma no trasgrede la normatividad electoral; **sin embargo, a dicha regla son oponibles diversas excepciones, según que se rebase el límite de la libertad de expresión o se afecten derechos de terceros o se transgredan otros valores esenciales de la democracia, como las cualidades del sufragio.***

*'... la línea jurisprudencial dictada por esta Sala Superior se ha destacado por la máxima protección del derecho fundamental al voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, lo que, a su vez, implica, entre otros aspectos, **adoptar las medidas de que aseguren el ejercicio del derecho a votar garantizando la ausencia de cualquier elemento que pueda generar manipulación, inducción ilegal, presión o coacción alguna en el elector...***

*'... la propaganda objeto de la denuncia sí es contraria a derecho, porque al hacer referencia a programas de gobierno y de desarrollo social, incluye además mensajes que inducen al electorado hacia una determinada opción política o rechazar otras, **pero con la particularidad de sugerir un perjuicio eventual si no se comulga con dicha propuesta, lo cual conlleva a que dicha inducción sea ilegal.***

En el análisis de la propaganda se concluye que:

'Las acciones descritas en la propaganda que se analiza enfatizar prácticamente la actividad gubernamental en materia de política económica, programas de desarrollo social, de apoyo a la población en pobreza, beneficios públicos, etcétera, pero todo derivados de las actuaciones del gobierno, no del partido, pero que aquí, en el mensaje, se identifican como propios del partido y con ello se resalta la idea

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

central que se maneja en la propaganda: el Partido Acción Nacional y el Poder Ejecutivo Federal son las misma cosa.

*En razón de lo anterior, los promocionales denunciados coinciden de forma expresa e implícita con los que difundió el Partido Acción Nacional en el caso del SUP-RAP-103/2009, es decir, con la frase **'si pierde el gobierno perdemos los mexicanos.'***

En ese tenor podemos señalar que en los promocionales en mención, se pueden advertir como lo ha señalado el máximo órgano jurisdiccional que junto a los mensajes explícitos, también hay elementos implícitos que inducen ilegalmente al destinatario a deducir un posible perjuicio en caso de no apoyar o unirse a la posición del partido-gobierno, ante los programas de gobierno en materia de seguridad.

Lo anterior es así, porque al referenciar las acciones de gobierno en la lucha contra la delincuencia, se incluye en los promocionales las frases:

- **'ahora el Presidente y el PAN si le están entrando con todo y tenemos que apoyarlos'** (Místico).

- **'vota por el PAN, para ayudar al Presidente en la lucha contra la delincuencia'** (Iridia Salazar).

- **'Ahora el Presidente ha enfrentado el problema con acciones firmes, en esta elección decidiremos si seguimos luchando juntos con él o volvemos a ignorar el problema. No dejes a México en manos del crimen, vota 'PAN'** (personas tirando una cuerda).

Por tanto las frases están dadas como condicionantes, al señalar que deben apoyarse las propuestas del gobierno-partido como una sola persona, ya que si no lo hacen no se ayuda al Presidente a combatir la delincuencia, las drogas y la inseguridad y en consecuencia los hijos de los electores no tendrán acceso al deporte, a la seguridad y a la tranquilidad.

En este contexto, es importante señalar que mi representado está en desacuerdo con que esta autoridad haya prejuzgado y acordado discrecionalmente que no había lugar a implementación de medidas cautelares; esta propuesta debió haber sido llevada a la Comisión de Quejas y Denuncias para su valoración, lo que en la especie no aconteció y que ameritó la intención de un medio de impugnación, ya que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

consideramos que hubo un daño irreparable por parte de la Secretaría Ejecutiva y lo más lamentable, que el ejercicio coactivo del voto por parte del PAN continúa sin recato alguno en perjuicio de mi representado y los demás actores políticos, coaccionando a los electores con el voto a favor del PAN junto con la figura del Presidente, para la elección del 5 de julio próximo.

Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Admitir el presente escrito en los términos propuestos reproduciendo lo ya expresado en el escrito de denuncia que motivo el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, y toda vez que ha demostrado la violación a la normatividad electoral, se sancione al Partido Acción Nacional y se ordene el retiro de la propaganda denunciada.”

XVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a) y b); 368, párrafos 2, 3, y 7; 369; y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada. Al respecto cabe señalar que el Partido Acción Nacional, partido político denunciado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, ni tampoco este órgano sustanciador encontró supuesto alguno que la demostrara..

LITIS

QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional efectuó las siguientes conductas:

- A)** Si a través de la presunta difusión de tres promocionales en los que aparecen el luchador conocido con el nombre de Místico, la medallista olímpica Iridia Salazar y uno más donde se observa a dos grupos de personas tirando de una cuerda, los cuales a decir de los incoantes, contienen elementos que buscan coaccionar e inducir ilegalmente el voto ciudadano, mediante la manipulación que se realiza de los programas sociales y acciones del gobierno, en virtud de que en los tres spots se vinculan las acciones del Presidente de la República con el Partido Acción Nacional, conculca lo dispuesto en el artículo 41, Base I, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 4 y 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- B)** Si mediante la presunta difusión del promocional en el que aparece la figura del luchador nombrado como Místico, el cual a decir de la parte actora incluye símbolos religiosos, contraviene lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- C)** Si a través de la presunta difusión de los tres promocionales referidos, los cuales en concepto de los accionantes contienen expresiones que denigran al resto de los partidos políticos, viola lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De forma ilustrativa se transcriben los textos contenidos en cada uno de los promocionales a los que se ha hecho alusión:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

Promocional 1 (Místico)

“Mucha gente dice: ¡Que la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado nunca se había puesto tan ruda como ahora!, la neta es que durante años, nadie había luchado contras ellos, ahora el PRESIDENTE y el PAN sí le están entrando con todo Y TENEMOS QUE APOYARLOS, así defenderemos a nuestros niños y jóvenes para que la droga no les llegue, esta lucha hay que hacerla por ellos. Yo, por eso, ¡voy a votar por el PAN!”. Voz en Off exclama: “NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN, VOTA PAN.”

Promocional 2 (Iridia Salazar)

“Una de las emociones más grandes que he sentido fue ganar mi medalla olímpica, pero no se compara en nada a lo que siento ahora que voy a ser mamá, yo quiero que mi bebé nazca en un país seguro, tranquilo y donde pueda crecer haciendo deporte y sin peligro de las drogas, por eso yo voy a votar por el PAN, para ayudar al presidente en la lucha contra la delincuencia; no podemos permitir que la droga llegue a nuestros hijos”. Voz en Off expresa: “NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN, VOTA PAN.”

Promocional 3 (Personas tirando de una cuerda)

“Durante años, el crimen organizado creció y se fortaleció, mientras los gobernantes preferían voltear a otro lado. Ahora el Presidente ha enfrentado el problema con acciones firmes, en esta elección decidiremos si seguimos luchando junto con él o volvemos a ignorar el problema. NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN, VOTA PAN.”

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Socialdemócrata, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

Al respecto, resulta atinente precisar que el Partido Acción Nacional al comparecer al presente procedimiento, no controvertió la difusión de la propaganda materia de inconformidad, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Al respecto, conviene señalar que el Partido el Partido Acción Nacional al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad a través del escrito que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos, en la parte que interesa manifestó lo siguiente:

*“... Por medio del oficio SCG/1163/2009, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió a esta representación que con motivo de la queja interpuesta por parte del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Socialdemócrata, identificada con el número de **SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009** y sus acumulados **SCG/PE/PSP/085/2009** y **SCG/PE/PRI/CG/111/2009**, se presente a las once horas y treinta minutos del treinta de mayo de dos mil nueve a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En este orden de ideas, esta representación procede a presentar sus alegatos respectivos en términos de lo previsto en el artículo 369, párrafo 3, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

*El Partido Acción Nacional rechaza categóricamente las imputaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional en la queja que dio lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009** y sus acumulados **SCG/PE/PSP/085/2009** y **SCG/PE/PRI/CG/111/2009**.*

A continuación se procede a desvirtuar, en todas y cada una de partes, los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional y Socialdemócrata en los expedientes de mérito.

Los agravios expuestos por dichos institutos políticos, se centran en denunciar que la difusión de propaganda por parte del Partido Acción Nacional, consistente en tres promocionales en los que aparecen el luchador conocido como el Místico, la medallista olímpica Iridia Salazar y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

uno donde se observa a dos grupos de personas tirando de una cuerda, contienen elementos que buscan coaccionar el voto ciudadano, mediante la manipulación de programas sociales y acciones de gobierno.

Esta aseveración deberá ser desvirtuada por la autoridad, en tanto la imputación de una supuesta contravención a la legislación electoral se realiza en un claro distanciamiento a un contexto de democracia deliberativa y de sendos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual a continuación se detalla:

Una de las exigencias de los regímenes actuales es procurar instituir una democracia deliberativa, esto es, un sistema en el que las decisiones políticas están sujetas al control popular pero en el que la deliberación y el intercambio de razones juega un rol decisivo.

Esta exigencia impone a los diversos actores que participan con mayor o menor intensidad en la toma de decisiones políticas, entre ellos, gobierno, partidos políticos, organizaciones civiles y ciudadanos en general, la necesidad de crear las condiciones que permitan un fluido y efectivo intercambio de ideas cuyo lugar común será el debate.

Este debate guardará las características de ser abierto, libre y desinhibido, lo cual se erige como una condición necesaria para el buen funcionamiento de la democracia representativa en la que debe prevalecer la pluralidad y el contraste de ideas, programas, políticas públicas, entre otras.

En efecto, la democracia representativa está estructural y funcionalmente vinculada con la deliberación sobre las políticas públicas, a efecto de generar opinión pública y, en última instancia, acción colectiva.

La mutua y estrecha implicación entre el discurso político y la democracia representativa, impone a los partidos políticos la necesidad de ser lo catalizadores que en la manifestación de expresiones, opiniones o juicios de valor en materia política, se salvaguarden de manera especialmente clara y enérgica.

Es así que resulta válido que un partido político, en la promoción y difusión de su programa partidista y, en el caso que nos ocupa, de carácter electoral, utilice frases que destaquen las virtudes de los programas sociales o defienda el gobierno emanado de sus filas.

En esencia, la racionalidad de esta conducta reside en que la naturaleza propia de los institutos políticos los envuelve en una dinámica de intenso debate que se traduce en la anuencia o desacuerdo sobre determinadas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

políticas públicas, en el cual no resulta vinculante el principio de imparcialidad que por definición opera para la autoridad.

En este contexto, no pasa desapercibido para este instituto político el criterio expresado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP.103-2009, en el cual se detalló el margen de acción en la capitalización de los logros de gobierno que pueden realizar los partidos políticos.

En efecto, se señaló que en consonancia en el recurso de apelación, SUP-RAP-74/2008, la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales siempre y cuando: no se vulnere, entre otros valores, la equidad en la contienda electoral. No se altere el voto libre y razonado de la ciudadanía. En atención a los límites configurados por la interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la parte actora pretende encuadrar la difusión de los promocionales referidos en una indebida inducción, coacción y previsión del voto.

Sin embargo, se omite señalar que la difusión de los promocionales responde a la edificación de una concepción autónoma y no influida ni inducida por parte del receptor.

En ningún caso, se limita la expresión de la voluntad del elector, en tanto la formación de una opinión pública e informada incluye entre uno de sus aspectos la manifestación de la anuencia o desacuerdo sobre una determinada política pública.

En caso contrario, los promocionales difundidos por los diferentes partidos políticos en abierta crítica a las políticas públicas implementadas por el gobierno no encontrarían asidero, en tanto se estaría limitando el derecho del Partido Acción Nacional para capitalizar los logros del gobierno emanados de sus filas, pero si se estaría permitiendo una crítica abierta sin posibilidad de una reacción, lo cual redundaría en un desequilibrio en la equidad de la contienda electoral.

En relación a la supuesta utilización de símbolos religiosos en el promocional en el que aparece el luchador Místico, se desvirtúa en tanto la parte actora asume que la visualización de una cruz en el vestuario del luchador referido se asocia en forma inmediata a la utilización de símbolos religiosos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

Por el contrario, omite señalar el contexto de su aparición. Esto es, forma parte de la indumentaria utilizada por el protagonista del promocional referido. En caso de rechazar este criterio, llevando el argumento al absurdo tendríamos que afirmar que la aparición de cruces como en el caso de la cementera Cruz Azul o del organismo internacional de la Cruz Roja tienen una directa relación con símbolos religiosos, lo cual a todas luces resulta un supuesto innecesario, desproporcionado y carente de idoneidad...”

Como se observa, el Partido Acción Nacional no controvertió la difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento, toda vez refirió genéricamente que la misma se encontraba dentro de los cauces legales al revestir un carácter informativo, educativo ó bien de orientación, por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que el instituto político denunciado difundió los tres spots materia del actual procedimiento, toda vez que no controvertió la difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento y que forma parte de la propaganda política que puede ser difundida por cualquier entidad política.

En tal virtud, toda vez que el Partido Acción Nacional denunciado no negó la difusión de la propaganda materia de inconformidad, los mismos se tienen por ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

En tal virtud, ante la falta de contravención a los mismos por parte del instituto político denunciado, esta autoridad cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de tales acontecimientos.

Ahora bien, es importante destacar que la audiencia de pruebas y alegatos aludida con antelación, dio origen a exposición de argumentos de inconformidad, que a continuación se mencionan:

- 1) La relativa a que se debió tener por precluido el derecho de comparecer e intervenir al denunciado (Partido Acción Nacional) durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de no estar presente al momento que dio inicio la diligencia de referencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

- 2) La consistente en la solicitud por parte del representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, relativa a la aplicación del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, a quien corresponda, por haberse incurrido en infracciones al artículo 380 incisos a) y c) del Código de la materia.

En este sentido, respecto al punto señalado como 1) que antecede, es de señalarse que, conviene tener presente el contenido de los artículos 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que contienen las reglas a las que habrá de sujetarse el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos dentro de los procedimientos especiales sancionadores, a saber:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

“Artículo 369

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS

“Artículo 69

Audiencia de pruebas y alegatos

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría, a través del personal de la Dirección Jurídica que se designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en forma escrita o verbal, y en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

4. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados. En este supuesto, los mismos deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.”

De lo anterior, se obtiene que la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador, se compone esencialmente de cuatro etapas, que para efectos prácticos, denominaremos en los términos siguientes:

- a) **Denuncia** (en dónde el denunciante, en un tiempo no mayor a quince minutos resumirá el hecho que motivó su denuncia y hará una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran);
- b) **Contestación a la denuncia** (en donde el denunciado, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza);
- c) **Admisión y desahogo de pruebas** (en donde la Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo), y
- d) **Alegatos** (en donde en forma sucesiva el denunciante y el denunciado a legaran por una sola vez y en un tiempo no mayor a quince minutos

Asimismo, de los artículos mencionados se obtiene la facultad de la Secretaría para conducir la audiencia, así como la obligación de dejar constancia de su desarrollo.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que la interpretación funcional de las normas en cita, permiten colegir el carácter flexible del cual dotó el legislador a la diligencia de mérito, estableciendo únicamente requisitos generales a satisfacer en su desarrollo (cuatro etapas) y una autoridad rectora para la conducción de la misma.

En este orden de ideas, debe puntualizarse que la participación de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que nos venimos refiriendo, debe interpretarse en el sentido de que cuenta con amplias atribuciones para conducirla, siempre que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

sus determinaciones tengan como finalidad el cumplimiento de las etapas procesales antes referidas y se encuentren apegadas al cumplimiento del principio de legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior debe interpretarse así, en virtud de que el cumplimiento de las etapas procesales de mérito, persiguen, entre otras cuestiones, la preservación de los derechos constitucionales (para el quejoso o denunciante) de acceso a la justicia y (para el denunciado) el de audiencia o de debida defensa, lo que se vería limitado ante la imposición de requisitos extraordinarios al cumplimiento de las prescripciones generales de legalidad y seguridad jurídica ya mencionadas.

En este contexto, es importante señalar que el establecimiento de las etapas procesales comentadas dentro del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, aunado a la observación de los derechos constitucionales mencionados anteriormente, permite colegir que cada una de ellas constituye un elemento independiente en el que las partes tienen la posibilidad de intervenir, de acuerdo a las determinaciones que la autoridad conductora provea, con el objeto de ver colmados sus respectivos derechos de acceso a la justicia y de audiencia o debida defensa.

En este sentido, resulta valido concluir que, si como parte del ejercicio de sus derechos o en atención a sus intereses o circunstancias alguna de las partes no se encontrara en la posibilidad o no fuera su deseo participar en el desahogo de alguna de las etapas procesales que componen la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador, ello no sería suficiente para negarle el acceso a la o las subsecuentes, porque ello forma parte del respeto irrestricto a las garantías constitucionales que esta autoridad debe observar en el desempeño de sus funciones, dentro de las cuales son de mayor entidad, las que se encuentran relacionadas con el derecho de audiencia o de debida defensa.

Así, en el presente asunto, la determinación por parte del coadyuvante de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para conducción de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día treinta de mayo del presente año, relacionada con la autorización para que el C. Jaime Hugo Talancón, participara en representación del Partido Acción Nacional, parte denunciada en el asunto que nos ocupa, dentro de la etapa que se ha denominado como de "contestación a la denuncia" en observación a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no implica vulneración alguna al procedimiento, aun a pesar de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

haberse dado cuenta de que al comienzo de la diligencia, no se encontraba presente alguna persona por parte del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, porque si bien la parte quejosa pudo no contar con representación durante la etapa que se ha denominado como de “denuncia”, ello podía haber obedecido al ejercicio del derecho que le asiste para defenderse, es decir, que por estrategia o por circunstancias ajenas a su voluntad (o a la de cualquiera de las partes y, desde luego, de la autoridad conductora de la diligencia) lo que no es suficiente para limitar su derecho a defenderse y a aportar los elementos que desde su perspectiva desvirtuaran las imputaciones que se le realizaron en el asunto que se resuelve.

En efecto, de la lectura del acta circunstanciada en la que se dejó constancia de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en el presente asunto el día treinta de mayo de 2009, se hizo constar que a las doce horas con cuarenta y tres minutos del día treinta de mayo de dos mil nueve, fecha fijada para la celebración de la audiencia de merito, se tuvo por presente al C. Jaime Hugo Talancón Martínez, en representación del Partido Acción Nacional.

Asimismo, esta autoridad tuvo por recibidas las manifestaciones a que tenía derecho en virtud de la garantía de audiencia consagrada en nuestro máximo ordenamiento legal, y si bien, al momento en que dio inicio la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos mencionada, no se encontraba ninguna persona que se ostentara en representación del instituto político denunciado, lo cierto es que como ha quedado precisado en párrafos que anteceden, no existe dispositivo legal que impida que las partes produzcan su contestación una vez cerrada alguna de las etapas procesales anteriores a aquella prevista para tal efecto.

Máxime que se reitera, esta autoridad debe respetar en forma irrestricta la garantía constitucional de audiencia consignada en el párrafo segundo del artículo 14, de dicho ordenamiento legal, la cual es una de las que revierte mayor importancia dentro de cualquier régimen jurídico, en virtud de que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público, que tienden a privarlo de su libertad, propiedades, posesiones o derechos. Motivo por el cual, actuar contrario a esta disposición constituiría una infracción flagrante al derecho que tienen todos los ciudadanos a esgrimir argumentos de protección a su favor en contra de las imputaciones que le son realizadas.

Ahora bien, respecto a lo señalado en el número **2)** del presente apartado, relativo a la solicitud de aplicar el procedimiento para la determinación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, a quien corresponda, por haberse incurrido en infracciones a los incisos a) y c) del artículo 380 del Código de la materia, debe decirse, que en virtud de que dicha solicitud no guarda relación con la litis planteada en el presente asunto y, toda vez que el presente procedimiento no es la vía por la cual pudiera ejercitarse la acción intentada, quedan a salvo los derechos del solicitante para que los ejercite en la vía y forma que estime pertinentes.

Lo anterior, en virtud de que el motivo de su petición, lo constituyó el hecho de que durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día treinta de mayo de la presente anualidad, ordenada en el expediente en que se actúa con motivo del presente procedimiento, le haya sido concedido el uso de la palabra al representante del Partido Acción Nacional en la etapa correspondiente a la **contestación a la denuncia**, en donde el denunciado, en un tiempo no mayor a treinta minutos, debe responder a la denuncia y ofrecer las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza, siendo que el mismo no se encontraba presente al inicio de la diligencia.

Lo cual como ha sido abordado en el apartado que antecede, de ninguna manera implica la comisión de una infracción a la normatividad electoral, toda vez que dicha circunstancia constituye la garantía de audiencia que como gobernado posee toda persona que se encuentre en territorio nacional.

Es decir, el impetrante basó su motivo de inconformidad en el reconocimiento que llevó a cabo esta autoridad respecto de una prerrogativa que constitucionalmente se encuentra establecida a favor de todos los ciudadanos que son llamados a proceso dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, situación que de ninguna manera forma parte del catálogo de responsabilidades en que puede incurrir alguna autoridad o servidor público, sino por el contrario garantiza el respeto a lo establecido en los ordenamientos legales que rigen en nuestro país.

Aunado a lo anterior, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral, fue omiso, al no señalar con base en qué elementos probatorios presumió la existencia de las conductas establecidas en el numeral por él invocado y por ende la responsabilidad del servidor público correspondiente.

Motivo por el cual se reitera, su petición tiene origen en una aseveración subjetiva que de ninguna manera puede ser configurada como una infracción a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales numerales, invocados por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

denunciante, lo que permite a esta autoridad arribar a la conclusión de que carece de sustento jurídico el argumento hecho valer por el quejoso.

Máxime, que en el supuesto de que se llegaren a acreditar tales supuestos, no corresponde conocer de los mismos a esta autoridad, toda vez que carece de competencia al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el propio código comicial federal, en virtud de que dentro de las facultades otorgadas a esta autoridad, no se encuentra la relativa a conocer de quejas o denuncias que se encuentren relacionadas con la determinación de responsabilidades administrativas de servidores públicos, no obstante lo anterior se dejan a salvo los derechos del representante propietario del partido político denunciante de referencia en Tabasco, para que acuda ante la autoridad competente para ello.

Hechas las precisiones de mérito, y retomando lo que constituye la materia de las quejas acumuladas que nos ocupan, se procede a la valoración de las pruebas allegadas al sumario, lo que se realiza en el tenor siguiente:

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES:

DOCUMENTALES PRIVADAS

A. Dos ejemplares de dípticos cuyos títulos respectivamente son: “Unidos por un México Seguro” y “México Preparado para Crecer” con los que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco pretende acreditar que el denunciado ha difundido propaganda generalizada utilizando programas de gobierno con el fin de inducir a votar a favor del Partido Acción Nacional.

Cabe aclarar que las pruebas documentales privadas de referencia, no tienen relación alguna con la materia del presente procedimiento, toda vez que en modo alguno hacen referencia a los promocionales que dieron sustento a la interposición de las denuncias presentadas por los institutos políticos referidos en su oportunidad, de ahí que, resulte innecesario mayor análisis de dichos documentos privados.

B. Fijación fotográfica en la cual se aprecia una cruz en el pantalón que utiliza el luchador Místico dentro del video de propaganda del Partido Acción Nacional, que aparece en la página web <http://youtube.com/watch?v=pkm36o6sQ-w>, correspondiente al segundo 00:21 con el que el Representante Propietario del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

Partido Revolucionario Institucional en Tabasco pretende acreditar el uso de símbolos religiosos del Partido Acción Nacional para inducir el voto a su favor.

C. Impresiones de las páginas de internet en donde supuestamente, el Representante Propietario mencionado en el párrafo anterior dijo que se encontraban los spots denunciados, mismas que a continuación se enlistan:

- <http://www.pan.org.mx>.
- <http://www.youtube.com>.
- http://youtube.com/results?search_query=mistico+promocional+del+pan&aq=f
- <http://youtube.com/watch?v=pkm36o6sQ-w>
- <http://youtube.com/watch?v=IZvnYCocS9U>

Con la dirección <http://www.pan.org.mx>, Martín Darío Cázares Vázquez Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco pretende acreditar la existencia de los videos en los que aparece el luchador denominado “El Místico” así como la medallista olímpica Iridia Salazar. Con las direcciones <http://www.youtube.com>, http://youtube.com/results?search_query=mistico+promocional+del+pan&aq=f y <http://youtube.com/watch?v=pkm36o6sQ-w> el referido promovente pretende acreditar la existencia del video donde aparece el luchador denominado “El Místico” y, por último, con la dirección de la página web <http://youtube.com/watch?v=IZvnYCocS9U>, el referido denunciante pretende acreditar el video donde aparece la medallista olímpica Iridia Salazar.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentales privadas **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que ellas se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso d) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS TÉCNICAS.

1.- Un disco compacto que contienen los spots en los que aparecen el luchador denominado “Místico” y la medallista olímpica Iridia Salazar, materia del presente procedimiento, aportados por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco, con los que pretende acreditar que el partido denunciado, utiliza símbolos religiosos y programas sociales del gobierno federal en su propaganda electoral con el objeto de inducir al electorado a emitir su voto a favor del Partido Acción Nacional, así como la denostación de otros partidos.

En la imagen del video del “Místico” aparece un portal en el que se observa un luchador subiendo a un ring, el cual al parecer es el personaje popularmente conocido como “El Místico”, ya estando arriba del cuadrilátero se quita su capa y hace movimiento o ejercicios característicos de la lucha libre, a la vez que dice:

*“Mucha gente dice: ¡Que la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado nunca se había puesto tan ruda como ahora!, la neta es que durante años, nadie había luchado contras ellos, ahora el PRESIDENTE y el PAN sí le están entrando con todo Y TENEMOS QUE APOYARLOS, así defenderemos a nuestros niños y jóvenes para que la droga no les llegue, esta lucha hay que hacerla por ellos. Yo, por eso, ¡voy a votar por el PAN!”.
Voz en Off exclama: “NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN, VOTA PAN.”*

Asimismo, en el video identificado como de Iridia Salazar, aparece en el portal que se observa una mujer en estado de gravidez, realizando movimientos propios de la disciplina del Tae Kwon Do, al tiempo que dice:

*“Una de las emociones más grandes que he sentido fue ganar mi medalla olímpica, pero no se compara en nada a lo que siento ahora que voy a ser mamá, yo quiero que mi bebé nazca en un país seguro, tranquilo y donde pueda crecer haciendo deporte y sin peligro de las drogas, por eso yo voy a votar por el PAN, para ayudar al presidente en la lucha contra la delincuencia; no podemos permitir que la droga llegue a nuestros hijos”.
Voz en Off expresa: “NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN, VOTA PAN.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

2.- Un disco compacto que contiene los tres videos motivo de la presente queja, aportado por el licenciado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, del que se aprecia, respecto del primero de ellos a un luchador entrando al ring, personaje que es identificado con el nombre de “El Místico”; con relación al segundo, en el video aparece una mujer, de nombre Iridia Salazar, medallista olímpica; y en el tercer video aparece un grupo de personas jalando una cuerda de ambos lados, con el que pretende acreditar que el partido denunciado a través de los spots referidos difunde propaganda en la que se hace alusión directa del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos así como a los programas de gobierno para inducir al electorado a votar por el Partido Acción Nacional.

A continuación se transcribe el contenido del tercer video, ya que el contenido de los dos primeros videos se encuentra transcrito en el punto que antecede.

Promocional 3 (Personas tirando de una cuerda)

“Durante años, el crimen organizado creció y se fortaleció, mientras los gobernantes preferían voltear a otro lado. Ahora el Presidente ha enfrentado el problema con acciones firmes, en esta elección decidiremos si seguimos luchando junto con él o volvemos a ignorar el problema. NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN, VOTA PAN.”

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos consignan, en virtud de que la información que en ellos se contienen, fue producida por el denunciado, lo que no permite tener certeza de su contenido, sin embargo, constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal dentro la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2009, mismo que es del tenor siguiente:

“ ...

Para determinar si la conclusión de la responsable, en cuanto a la eficacia probatoria que merecen los testigos de grabación es correcta o no, se tiene presente que esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que, atento a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas técnicas consistentes en imágenes contenidas en discos compactos, ópticos o digitales y en cualquier otro soporte material, constituyen indicios del hecho que se pretende demostrar, porque aunque pueden ser medios objetivos, por contener un importante número de elementos sobre un hecho, y ser fácilmente apreciables por el sentido de la visión, no puede desconocerse que los instrumentos para su captación o grabación, reproducción o impresión, permiten que el interesado pueda manipularlos o editarlos, con la posibilidad de que sea modificado su contenido original para atender a una necesidad específica.

Lo anterior es así, ya que el dominio sobre el resultado final del registro documental (grabación o imagen) está a la entera disposición del autor.

Ahora bien, el criterio reseñado anteriormente es aplicable respecto de las pruebas técnicas aportadas por las partes en un proceso, cuya elaboración corresponda a las propias partes o a un tercero. Esto es así, porque las partes del proceso se caracterizan por la defensa de un interés particular o colectivo, es decir, por su ausencia de imparcialidad, derivada de la pretensión de obtener una sentencia o resolución favorable a su interés.

De ahí que sea dable limitar la eficacia demostrativa de las pruebas técnicas que provengan de las partes, dada la posibilidad de que éstas sean alteradas por el propio oferente.”

**ACTUACIONES Y PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ LA AUTORIDAD
ELECTORAL:**

DOCUMENTALES PÚBLICAS.

1.- Para mejor proveer, esta autoridad instrumentó el Acta Circunstanciada de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, con el objeto de dar constancia del contenido de las páginas de internet: [http:// www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx), <http://www.youtube.com>, http://youtube.com/results?search_query=mistico+promocional+del+pan&aq=f, <http://youtube.com/watch?v=pkm36o6sQ-w>, <http://youtube.com/watch?v=IZvnYCocS9U> cuyo contenido es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, EN EL PUNTO IDENTIFICADO CON LA LETRA “B”, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil nueve, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica de este Instituto y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de la misma Dirección, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con el objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha trece de mayo del año en curso, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

Acto seguido, el suscrito ingresó a la página web del Partido Acción Nacional alojada en la dirección electrónica <http://www.pan.org.mx>; a fin de verificar si en Internet aparecía algún dato relacionado con los hechos denunciados en el escrito de queja y una vez que se ingresó a la dirección mencionada el portal mostró en la página principal los siguientes datos: en el lado izquierdo de la página el logotipo del Partido Acción Nacional y en la parte de abajo las ventanas siguientes: ‘Campaña 2009: Salud’, fecha: 8 mayo 2009; ‘Campaña 2009, Iridia Salaza’, fecha: 5 mayo 2009; ‘Redes en Acción’, fecha 1 de febrero 2009; ‘Analiza con nosotros el desempeño de Peña Nieto frente a la epidemia de influenza’, fecha: 18 de mayo 2009; ‘PRI Censura. Amenaza PRI con impulsar ley para censurar Internet’, fecha: 15 mayo 2009; ‘Analiza en los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

spots del PRI, fecha: 8 mayo 2009; 'Campaña 2009 Místico', fecha: 5 mayo 2009; 'Redes de Acción. Por un México Mejor', fecha: 1 febrero 2009; 'Interactivo Manuel Gómez Morín', fecha: 5 enero 2009.-----

Posteriormente se procede a darle clic en el link donde dice 'Campaña 2009, Místico' y aparece un portal en el que se observa un luchador subiendo a un ring, el cual al parecer es el personaje popularmente conocido con el nombre del 'Místico', ya estando arriba del cuadrilátero se quita su capa y hace movimientos o ejercicios característicos de la lucha libre, a la vez que dice: 'Mucha gente dice que la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado nunca se había puesto tan ruda como ahora. La neta es que durante años nadie había luchado contra ellos. Ahora el Presidente y el PAN si le están entrando con todo y tenemos que apoyarlos. Así defendemos a nuestros niños y jóvenes para que la droga no les llegue. Esta lucha hay que hacerla por ellos, yo por eso voy a votar por el PAN', inmediatamente después una voz en Off manifiesta: 'No dejes a México en manos del crimen. Vota PAN', mismo que se imprimió en una foja y fue agregado a la presente acta como Anexo número 1.-----

Continuando con la presente actuación, se procede a darle clic en el link donde dice 'Campaña 2009, Iridia Salazar' y aparece un portal en el que se observa a dicha ciudadana en estado de gravidez, realizando movimientos propios de la disciplina de Tae kwon Do, al tiempo que dice: 'Una de las emociones más grandes que he sentido fue ganar mi medalla olímpica. Pero no se compara en nada con lo que siento ahora que voy a ser mamá. Yo quiero que mi bebé nazca en un país seguro, tranquilo, donde pueda crecer haciendo deporte y sin el peligro de las drogas. Por eso yo voy a votar por el PAN para ayudar al Presidente en la lucha contra la delincuencia. No podemos permitir que la droga llegue a nuestros hijos', inmediatamente después una voz en Off manifiesta: 'No dejes a México en manos del crimen. Vota PAN', acto seguido se imprime la página de referencia, misma que consta de una foja, la cual se agrega a la presente actuación como Anexo número 2.-----

Acto seguido, el suscrito ingresa a la dirección electrónica www.youtube.com y tecllea

http://www.youtube.com/results?search_type=&search_query=mistico+promocional+del+pan&aq=f, al instante se despliega un portal en el que se observan varias ventanas, en dos de ellas se distingue la imagen del luchador popularmente conocido como el 'Místico', del lado derecho de las ventanas se citan las frases: 'Místico promocional del PAN' y 'Místico votará por el PAN', al darle clic en la primera se despliega el promocional descrito en el tercer párrafo de la presente acta, en el que el luchador conocido como el 'Místico' dice: 'Mucha gente dice que la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado nunca se había puesto tan ruda como ahora. La neta es que durante años nadie había luchado contra ellos. Ahora el Presidente y el PAN si le están entrando con todo y tenemos que apoyarlos. Así defendemos a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

*nuestros niños y jóvenes para que la droga no les llegue. Esta lucha hay que hacerla por ellos, yo por eso voy a votar por el PAN'; y una voz en Off manifiesta: 'No dejes a México en manos del crimen. Vota PAN'. Posteriormente al darle clic en el segundo recuadro, aparecen las mismas imágenes y el mismo mensaje descrito con antelación, acto seguido se imprimen las páginas de referencia, mismas que constan de cuatro fojas útiles y se agregan a la presente actuación como Anexo número 3.-----
Posteriormente regresé a la página principal de www.youtube.com y tecleé la dirección <http://www.youtube.com/watch?v=pkm36o6sQ-w>, de la cual se desprendió el mismo promocional descrito en el párrafo que precede, acto seguido se imprimen las páginas de referencia, mismas que constan de dos fojas útiles, y se agregan a la presente actuación como Anexo número 4.-----
Acto seguido tecleé la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=IZvnYCocS9U>, de la cual se desplegó una ventana que contiene el rubro: 'Spot de Iridia Salazar apoyando al PAN y al Presidente', y al darle clic en dicho link se desplegó el mismo promocional descrito en el cuarto párrafo de la presente acta, en el que aparece la imagen de la C. Iridia Salazar embarazada diciendo: 'Una de las emociones más grandes que he sentido fue ganar mi medalla olímpica. Pero no se compara en nada con lo que siento ahora que voy a ser mamá. Yo quiero que mi bebé nazca en un país seguro, tranquilo, donde pueda crecer haciendo deporte y sin el peligro de las drogas. Por eso yo voy a votar por el PAN para ayudar al Presidente en la lucha contra la delincuencia. No podemos permitir que la droga llegue a nuestros hijos'; y una voz en Off manifiesta: 'No dejes a México en manos del crimen. Vota PAN', acto seguido se imprimen las páginas de referencia, mismas que constan de tres fojas útiles y se agregan a la presente actuación como Anexo número 5.-----
Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet en comento en las direcciones anotadas, de las cuales aparecen los videos ya descritos, concluye la presente diligencia, siendo las doce horas del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos consta de dieciséis fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.'-----*

2.- Oficio número DJO/211/2009, suscrito por el C. Marco Antonio Morales Montes, Director General del Instituto Nacional de Derechos de Autor, de la Secretaría de Educación Pública mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

"En atención a su oficio SCG/1019/2009 de fecha 14 de mayo del presente año, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el pasado 20 de mayo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

mediante el cual solicita si en nuestros archivos dentro del rubro de las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo obra registro alguno respecto a un personaje conocido como 'EL MISTICO' y si así fuera proporcionar datos de registro, descripción del personaje, copias de actos relacionados con su uso y explotación y copia de las constancias, con fundamento en los artículos 2º, 208 de la Ley Federal de Derecho de Autor; 103, fracción VII, de su Reglamento, y 3º, fracción II y 8, fracción I, XI y XX y 10, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Derecho de Autor me permito adjuntar lo siguiente:

I. Copia certificada del oficio RD.345.2009 de fecha 22 de mayo 2009 suscrito por el Director de Reservas de Derechos.

II. Copia certificada del expediente de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo número 04-2003-12514522500-302 respecto del Personaje Humano de Caracterización 'Místico'.

De acuerdo con las documentales anteriores, el personaje humano de caracterización 'Místico' fue registrado el 25 de julio de 2003.

La descripción detallada de este personaje aparece en formato RD-07 en su parte conducente, el cual obra en el expediente referido en el numeral II anterior.

El artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que la reserva de derechos al uso exclusivo es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva, entre otros, el nombre y las características físicas y psicológicas distintivas de un personaje humano de caracterización.

En virtud de lo anterior, el titular de la reserva de derechos al uso exclusivo tendrá la facultad de autorizar o prohibir el uso o explotación de los elementos del personaje reservado, a través de los contratos respectivos, sin que los mismos deban estar inscritos ante este Instituto.

...”

3.- Oficio número DEPPP/3433/2009, de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, signado por el Licenciado Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual remite a esta autoridad el testigo de grabación correspondiente al spot del Partido Acción Nacional, en el que aparecen dos grupos de personas tirando de una cuerda por ambos lados, del cual su primera transmisión lo fue el dieciocho de mayo de dos mil nueve a las 06:07 horas, a través de la emisora XEW-TV, canal 2.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

4.- Oficio número DEPPP/3431/2009, de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, signado por el Licenciado Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual remite a esta autoridad los testigos de grabación así como las bitácoras de transmisión de los spots referentes al “Místico” y el de Iridia Salazar, difundidos en los canales XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5, XHMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, así como las bitácoras de transmisión de los referidos spots, en cumplimiento a lo solicitado por el Partido Socialdemócrata en su escrito inicial de denuncia.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan**, esto es, de los promocionales realizados por el luchador de nombre “Místico”, la medallista olímpica de nombre Iridia Salazar, y los dos grupos de personas que tiran, un grupo en cada extremo, de una cuerda, y en los cuales se hace alusión a la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, Así como las características de la vestimenta del personaje de nombre “místico”, y las bitácoras de transmisión de los promocionales realizados por el luchador, la medallista olímpica y los dos grupos de personas aludidas, mismos que los partidos nacionales sostienen se desvía de la normatividad electoral en los términos que al efecto precisaron, y que deben tenerse por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertare, en atención al principio de economía procesal. Ahora bien, se insiste en que el valor de tales probanzas aludidas, tiene eficacia probatoria plena, toda vez que los funcionarios designados para expedir tales documentos contaron con los elementos técnicos y científicos para otorgarlos, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitidos por parte de autoridades federales en ejercicio de sus funciones, en el caso concreto, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Director General del Instituto Nacional de Derechos de Autor, de la Secretaría de Educación Pública y Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Lo anterior, además de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS TÉCNICAS.

1.- Mediante oficio número DEPPP/3431/2009, de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, signado por el Licenciado Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual remite a esta autoridad los testigos de grabación así como las bitácoras de transmisión de los spots referentes al “Místico” y el de Iridia Salazar, difundidos en los canales XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5, XHMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, así como las bitácoras de transmisión de los referidos spots, en cumplimiento a lo solicitado por el Partido Socialdemócrata en su escrito inicial de denuncia, cuya valoración se hará efectiva en el momento procesal oportuno.

a) Dos discos compactos, en formato DVD, expedidos la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contienen dos de los tres spots materia del presente procedimiento, en los que aparecen el luchador denominado “Místico” y la medallista olímpica Iridia Salazar.

b) Un disco compacto, en formato DVD, expedido la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contienen un spot materia del presente procedimiento, en el que aparecen dos grupos de personas tirando de una cuerda por ambos lados.

Con relación a las pruebas referidas, cabe decir que las mismas poseen **valor probatorio pleno**, respecto de lo que en ellos se consigna, en virtud de haberse obtenido por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de las pautas de transmisión y de los tiempos otorgados por el Estado a los partidos políticos con motivo del inicio de las campañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En este sentido, del análisis integral del contenido de las pruebas que obran en autos se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

1.- Que el Partido Acción Nacional en los spots o promocionales materia del actual procedimiento emplea las frases “Acción Responsable”, “Para que la droga no les llegue... Yo por eso voy a votar por el PAN”, “Votar por el PAN, para ayudar al Presidente... no podemos permitir que la droga llegue a nuestros hijos”, “ACCIÓN RESPONSABLE”, y particularmente de manera coincidente en los tres spots la frase: **“No dejemos a México en manos del crimen, vota PAN”**.

2.- Asimismo que durante el desarrollo de los promocionales en comento, se hace alusión a las acciones implementadas por el Presidente de la República Mexicana vinculados con la ideología y actividades que desempeña el instituto político denunciado.

3.- Respecto a la información proporcionada por el Director del Instituto Nacional del Derecho de Autor, a través de la cual remite el expediente de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo número 04-2003-72514522500-302, respecto del Personaje Humano de Caracterización “Místico”, se advierten las características de la vestimenta del mismo, constando de mascara, muñequeras, mallas y botas, con fondo blanco y destellos en color dorado.

Bajo estas premisas, de acuerdo con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en el escrito de denuncia formulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Social Demócrata y el escrito de fecha treinta de mayo de dos mil nueve, a través del cual el denunciado dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, así como a las que fueron producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día treinta de mayo del presente año, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, se arriba a lo siguiente:

Se encuentra acreditada la existencia y difusión de los promocionales denominados “El Místico”, “Iridia Salazar” y “Dos grupos de personas jalando una cuerda”, a través de diversas páginas de internet y televisión.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SEXTO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si a través de la difusión de tres promocionales en los que aparecen el luchador conocido con el nombre de Místico, la medallista olímpica Iridia Salazar y uno más

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

donde se observa a dos grupos de personas tirando de una cuerda, los cuales a decir de los incoantes, contienen elementos que buscan coaccionar e inducir ilegalmente el voto ciudadano, mediante la manipulación que se realiza de los programas sociales y acciones del gobierno, en virtud de que en los tres spots se vinculan las acciones del Presidente de la República con el Partido Acción Nacional, conculca lo dispuesto en el artículo 41, Base I, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

acción de los partidos políticos, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

De lo anterior se advierte que dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder público, principio que sustenta a todo Estado de derecho.

No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

Bajo estas premisas, cabe señalar que, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por **actos de campaña**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el

conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Sentado lo anterior, se arriba válidamente a la conclusión de que la **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto, en tanto que la **propaganda electoral** es una especie de dichas actividades político-electorales, toda vez que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su función se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de obtener el voto.

No es óbice para lo anterior, la prohibición destinada, por una parte, al poder público, con el objeto de que difunda los programas sociales en beneficio de un determinado grupo político, y por otra, a los partidos políticos con el objeto de impedir su participación en la implementación de los mismos, así como su difusión con la finalidad de presionar o coaccionar a la ciudadanía a cambio de la prestación de un beneficio social.

Al respecto, conviene reproducir el texto del párrafo 3, del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el de los incisos a) y u) del artículo 38 del mismo ordenamiento legal, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 4.-

(...)

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.”

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

u) *Las demás que establezca este Código.*”

Así como lo establecido en los artículos 18 y 39 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009, en relación con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, mismos que en la parte conducente establecen lo siguiente:

Decreto de Presupuesto de Egresos

Artículo Único: Se expide el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

“Artículo 18.

(...)

Los programas y campañas de comunicación social se ejecutarán con arreglo a las siguientes bases:

(...)

V. La publicidad que adquieran las dependencias y entidades para la difusión de los programas sujetos a reglas de operación deberá incluir, claramente visible y audible, la siguiente leyenda: ‘Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa’. Sólo en los casos de los programas de desarrollo social y del Sistema de Protección Social en Salud, deberán incluirse, respectivamente, las leyendas establecidas en los artículos 28 de la Ley General de Desarrollo Social y 39 de este Decreto. Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada medio.

(...)

“Artículo 39. La operación del Sistema de Protección Social en Salud deberá sujetarse a lo siguiente:

(...)

XI. La Secretaría de Salud deberá incluir, tanto en el documento de identificación que presentan los beneficiarios para recibir los apoyos, establecido por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, como en las guías y materiales de difusión la leyenda: “El Seguro Popular es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”, y realizará acciones de orientación y difusión con los beneficiarios para garantizar la transparencia y evitar cualquier manipulación política de la afiliación o la prestación del servicio médico;

XII. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, elaborará modificaciones a los lineamientos de difusión, en su caso, e incluirá en los materiales de difusión para el personal operativo, la siguiente leyenda: “El condicionamiento electoral o político de los programas sociales constituye un delito federal que se sanciona de acuerdo con las leyes correspondientes. Ningún servidor público puede utilizar su puesto o sus recursos para promover el voto a favor o en contra de algún partido o candidato. El Seguro Popular es de carácter público y su otorgamiento o continuidad no depende de partidos políticos o candidatos”, y

(...)”

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

“Artículo 28. La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.”

La génesis de las hipótesis normativas antes transcritas encuentra su fundamento en la necesidad de salvaguardar un verdadero Estado Democrático, en el que sus gobernantes realicen actividades que sólo tengan como finalidad el bienestar de la población, garantizando a su vez que su difusión no constituya un instrumento que favorezca a un grupo para acceder al poder.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

En este contexto, resulta atinente precisar que si bien los ordenamientos en cuestión exigen que la propaganda relacionada con programas sociales sea ajena a cualquier partido político, precisando que uno de sus requisitos consiste en deslindarse expresamente de cualquier fuerza política, lo cierto es que dicha taxativa se dirige a la propaganda gubernamental, es decir, aquella que es difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro de los entes de los tres órdenes de gobierno.

Empero, el presente asunto puede abordarse desde diversas ópticas y, por consiguiente, llegar a conclusiones distintas.

En el caso, concurren dos principios, el de legalidad y el de equidad, ambos igualmente considerados en el texto constitucional.

Por lo que respecta al **principio de legalidad**, la autoridad que aplica la norma está obligada a actuar apegada a su interpretación y aplicación estricta, partiendo, para el caso del ámbito sancionador electoral, del apotegma que prescribe que no hay falta ni sanción sin ley (*nullum crimen, nulla poenae sine lege*). Así pues, la legalidad implica la adecuación de los actos de autoridad a la norma; pues con ello se cumple la garantía establecida en el artículo 16 de la norma suprema.

El principio de equidad, por su parte, en el ámbito electoral, implica que la autoridad electoral debe propiciar un trato igualmente válido a los partidos políticos, precandidatos y candidatos, entre otros aspectos, por lo que se refiere a la propaganda política y la electoral, evitando que existan condiciones de ventaja para unos y desventaja para otros.

Puede afirmarse que en este caso y desde una estricta lógica jurídica, no es dable aplicar, por analogía o mayoría de razón tanto lo preceptuado en la Constitución como en las normas secundarias, toda vez que se estaría yendo más allá de los extremos de la normatividad y donde la ley no distingue no le es permitido a quien la aplica, distinguir. Es de deducirse que el Constituyente Permanente no reguló de manera expresa esta actividad, por lo que se refiere a los partidos políticos y es que, por necesidad, no puede prever todos los posibles casos que se puedan presentar.

Así pues, se está frente a la concurrencia de dos principios: El principio de legalidad vis á vis el principio de equidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

En el caso, tratándose de propaganda política en el marco de un proceso electoral, **el principio de equidad** debe traducirse en propiciar un trato igualmente válido para todos los partidos políticos, a fin de que puedan abordar los grandes temas del interés ciudadano, ya sea para apoyarlos, criticarlos, mejorarlos o comentarlos, dado que es parte del ejercicio democrático y por antonomasia del contenido de las campañas políticas.

Una vez asentadas las consideraciones generales respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema bajo estudio y dado que esta autoridad ha acreditado la transmisión y existencia de los tres promocionales de marras imputables al Partido Acción Nacional, en los que aparecen el luchador conocido con el nombre de Místico, la medallista olímpica Iridia Salazar y en el que se observa a dos grupos de personas tirando de una cuerda, se procede a entrar al estudio de fondo del motivo de inconformidad señalado con el inciso **A)** en el apartado correspondiente a la fijación de la litis.

Como se ha afirmado con antelación, la parte denunciante aduce como motivo de inconformidad, que a través de la transmisión de los tres promocionales de marras el Partido Acción Nacional conculca lo dispuesto en el artículo 41, Base I, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 en relación con el 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que contienen elementos que buscan coaccionar, presionar e inducir ilegalmente el voto ciudadano, mediante la manipulación de los programas sociales y acciones del gobierno y la vinculación entre las acciones del Presidente de la República con el Partido Acción Nacional.

De forma ilustrativa se transcriben los textos contenidos en cada uno de los promocionales a los que se ha hecho alusión:

Promocional 1 (Místico)

“Mucha gente dice: ¡Que la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado nunca se había puesto tan ruda como ahora!, la neta es que durante años, nadie había luchado contras ellos, ahora el PRESIDENTE y el PAN sí le están entrando con todo Y TENEMOS QUE APOYARLOS, así defenderemos a nuestros niños y jóvenes para que la droga no les llegue, esta lucha hay que hacerla por ellos. Yo, por eso, ¡voy a votar por el PAN!”. Voz en Off exclama: “NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN, VOTA PAN.”

Promocional 2 (Iridia Salazar)

“Una de las emociones más grandes que he sentido fue ganar mi medalla olímpica, pero no se compara en nada a lo que siento ahora que voy a ser mamá, yo quiero que mi bebé nazca en un país seguro, tranquilo y donde pueda crecer haciendo deporte y sin peligro de las drogas, por eso yo voy a votar por el PAN, para ayudar al presidente en la lucha contra la delincuencia; no podemos permitir que la droga llegue a nuestros hijos”. Voz en Off expresa: “NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN, VOTA PAN.”

Promocional 3 (Personas tirando de una cuerda)

“Durante años, el crimen organizado creció y se fortaleció, mientras los gobernantes preferían voltear a otro lado. Ahora el Presidente ha enfrentado el problema con acciones firmes, en esta elección decidiremos si seguimos luchando junto con él o volvemos a ignorar el problema. NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN, VOTA PAN.”

Del análisis a los textos antes transcrito, se advierte que no existe elemento alguno que permita colegir que a través del mensaje que éstos proyectan se genera algún tipo de una coacción, presión o inducción ilegal en los electores.

Debe decirse que esta autoridad arriba a la conclusión antes anotada, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es oportuno precisar que los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora en el presente asunto, guardan relación con diversas frases contenidas en los promocionales de marras, las cuales a saber son las siguientes:

“... durante años, nadie había luchado contras ellos –narcotráfico y crimen organizado-, ahora el PRESIDENTE y el PAN sí le están entrando con todo Y TENEMOS QUE APOYARLOS...”

“... esta lucha –en contra del narcotráfico y crimen organizado- hay que hacerla por ellos –por nuestros hijos y jóvenes-. Yo, por eso, ¡voy a votar por el PAN!”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

“... yo quiero que mi bebé nazca en un país seguro, tranquilo y donde pueda crecer haciendo deporte y sin peligro de las drogas, por eso yo voy a votar por el PAN para ayudar al presidente en la lucha contra la delincuencia ...”

“Ahora el Presidente ha enfrentado el problema –del crimen organizado- con acciones firmes, en esta elección decidiremos si seguimos luchando junto con él o volvemos a ignorar el problema...”

“NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN, VOTA PAN.”

En este sentido, del análisis conjunto a las locuciones antes referidas, no se advierte de forma expresa que con dichos mensajes se esté condicionando o supeditando los efectos de la política pública –combate contra la delincuencia y el narcotráfico- implementada por el gobierno federal a cambio de la realización de una conducta concreta por parte de los ciudadanos. Esto es, no es posible si quiera inferir que el contenido de la propaganda partidista ejerza una fuerza o violencia que presione, constriña u obligue a la ciudadanía a ejercer su voto a favor del Partido Acción Nacional.

Se afirma lo anterior, en virtud de que las frases referidas, en sí mismas, no contienen elementos que puedan considerarse que generan un temor en el electorado que vicié su libertad de sufragio, o bien, que sean condicionantes para recibir algún beneficio, lo cual tampoco implica que se vea afectada su voluntad al emitir su sufragio.

En efecto, no es posible hablar de coacción, presión o inducción ilegal al voto en los promocionales del partido denunciado, pues no se advierte en ellos se realicen manifestaciones en el sentido de que, por ejemplo, sin el Partido Acción Nacional en el poder no existirán soluciones a los problemas de inseguridad que aquejan nuestro país, por el contrario, de los mensajes en comento se obtiene la intención del Partido Acción Nacional de transmitir a los receptores la idea de que ellos son la mejor opción para gobernar y que la prueba de ello son las acciones gubernamentales en contra del crimen y el narcotráfico hasta ahora implementados, por lo que merecen que la ciudadanía vote por sus candidatos.

Bajo este contexto, esta autoridad estima que el simple hecho de que dos personajes como Iridia Salazar y el luchador Místico afirmen categóricamente que dado que la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado iniciada por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

Presidente Felipe Calderón Hinojosa está dando resultados, ellos como ciudadanos votaran por el Partido Acción Nacional, no implica de forma alguna una imposición, para el electorado de emitir su voto en el mismo sentido, pues se insiste las frases utilizadas son instrumentos o mecanismos que utiliza el partido político para allegarse de personas que voten por sus propuestas, lo cual se encuentra dentro de los márgenes de la legalidad en que se inscribe una contienda electoral, pues no se percibe violación a disposición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto se desprende del análisis a las siguientes frases: “... *esta lucha –en contra del narcotráfico y crimen organizado- hay que hacerla por ellos –por nuestros hijos y jóvenes-. Yo, por eso, ¡voy a votar por el PAN!*” y “... *yo quiero que mi bebé nazca en un país seguro, tranquilo y donde pueda crecer haciendo deporte y sin peligro de las drogas, por eso yo voy a votar por el PAN para ayudar al presidente en la lucha contra la delincuencia...*”. Las cuales no implican inducción ilegal a los electores para sufragar a favor del partido político denunciado como ha quedado determinado en párrafos anteriores.

En el mismo sentido, podemos concluir del estudio a las expresiones utilizadas en los promocionales materia del actual procedimiento que señalan: “... *durante años, nadie había luchado contras ellos [narcotráfico y crimen organizado], ahora el PRESIDENTE y el PAN sí le están entrando con todo Y TENEMOS QUE APOYARLOS...*” y “*Ahora el Presidente ha enfrentado el problema [del crimen organizado] con acciones firmes, en esta elección decidiremos si seguimos luchando junto con él o volvemos a ignorar el problema...*”, que para que pueda hablarse de una coacción al votante, es necesario que el mensaje de manera implícita o explícita orille al elector a votar a favor de una fuerza política determinada o a no hacerlo a favor de otra, de tal modo que quiebre la voluntad del ciudadano, sin embargo este órgano resolutor advierte que dichas expresiones únicamente manifiestan el apoyo que el Partido Acción Nacional otorga a las acciones gubernamentales implementadas en esta materia, lo cual se insiste no constituyen infracción alguna a la normatividad electoral federal.

Asimismo, esta autoridad estima que la frase “NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN. VOTA PAN” en el contexto del promocional no puede revelar una verdadera constricción, imposición o coacción de un sentido en el voto de los electores, pues únicamente exalta la idea de que el voto emitido a favor del Partido Acción Nacional es un voto para apoyar las políticas que impulsa dicho partido relacionadas con el combate a la delincuencia.

Bajo este esquema, para que pudiera hablarse de la existencia de una coacción o inducción ilegal, la frase de mérito debería contener un componente adicional: la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

amenaza hacia el votante respecto a que si no otorga su voto al partido político denunciado se eliminan las políticas en contra del combate a la delincuencia; razón por la cual no es posible estimar que a través de la frase “NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN. VOTA PAN” se estuviera conculcando las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, ya que, como se dijo con anterioridad, no se aprecia que esta frase sea condicionante o amenazante sobre alguna circunstancia específica en perjuicio de los electores.

Es decir, aún cuando se pudiera advertir que la fórmula usada en la propaganda cuestionada, dejara entrever que para no dejar a México en la inseguridad es necesario que se vote por el Partido Acción Nacional, no puede advertirse en forma fehaciente del contexto de la propaganda cuál sería la consecuencia desfavorable que se produciría en perjuicio directo de los votantes si no ganara el partido político denunciado; así como tampoco se advierte cuál sería la razón por la que se estima que se dejaría a México en un estado de inseguridad ni menos aún, que como consecuencia de no emitir el voto a favor del denunciado, un grupo de personas o sector de mexicanos se vería perjudicado con dicha situación, por tanto dicha expresión no es posible considerarla intimidatoria o amenazante para la expresión libre de la voluntad del electorado al emitir su voto.

Aún cuando, se pudiera inferir que los promocionales de mérito pudieran implicar una verdadera inducción o sugerencia de que si no ganara el gobierno que encabeza el Partido Acción Nacional se producirían efectos desfavorables, ello de ningún modo puede interpretarse en un acto de presión, coacción e inducción ilegal, ya que no se advierte en el caso el amedrentamiento del elector, que lo pudiera llevar a alterar o redireccionar el sentido de su sufragio; esto porque no se señala cómo el contenido de los spots pudieran diezmar o aminorar por temor su convicción o reducir su ánimo de decisión para conducirlo a un determinado proceder en el ejercicio del voto.

En este contexto, debe señalarse que los anteriores razonamientos guardan consistencia con el criterio sostenido por el Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Constancio Carrasco Daza, en el voto particular emitido con motivo de la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-103/2009.

En este sentido, este órgano resolutor colige que la intención del Partido Acción Nacional al difundir los promocionales de marras tiene como objeto resaltar una acción de gobierno implementada por el Presidente Felipe Calderón Hinojosa, afirmando que a través de ella se está combatiendo al narcotráfico y a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

delincuencia organizada. Es decir, dicha publicidad es difundida con el ánimo de manifestar la afinidad del instituto político denunciado con las acciones gubernamentales desarrolladas por el gobierno federal las cuales, a su juicio, deben ser respaldadas. Actuación del partido político denunciado que se inscribe dentro de los causes legales y los principios del Estados Democrático, observándose que no existe una conducta que inhiba la libre participación política del resto de los partidos o que afecte los derechos de los ciudadanos

Asimismo, se advierte que en el caso que nos ocupa el Partido Acción Nacional intenta demostrar que las acciones efectuadas por el Presidente Felipe Calderón Hinojosa, emanado de sus filas políticas, han sido exitosas en el combate a la inseguridad, permitiendo la inferencia de que por esa razón, sus candidatos merecen acceder nuevamente al poder. Sin que esta inferencia pueda calificarse de ilegal, pues se inserta en la contienda electoral para lograr la preferencia del electorado.

Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad que la parte denunciante en el presente procedimiento aduce, con la finalidad de acreditar la existencia de una posible coacción, presión o inducción ilegal al voto, aseveraciones tendientes a vincular el contenido de los spots con interpretaciones subjetivas y/o supuestos mensajes implícitos, lo que da como consecuencia que se pierda la unidad y significado íntegro del contenido de la propaganda.

Es decir, bajo el esquema o sistema argumentativo de la parte actora, esta autoridad estaría en posibilidad de derivar la existencia de diversos mensajes transmitidos a través de los promocionales, atendiendo a los efectos causados en los receptores del mismo y diversas interpretaciones o múltiples inferencias tanto negativas como positivas de su contenido, todas con una aproximación o lejanía a los hechos conocidos por la generalidad; sin embargo, esa actividad debe dejarse a ellos (a los sujetos que reciban el mensaje), sin imponérseles una intelección en particular, para garantizar, a su vez, su derecho a la información y a la emisión de un voto razonado.

Por otra parte, debe decirse que la propaganda electoral tiene como finalidad persuadir y mover a alguien hacia una postura política determinada y, por tanto, persigue como uno de sus objetivos la inducción sin que por ese solo hecho pueda considerarse ilegal, pues cuando se considera que existe una inducción del sufragio para efectos de determinar la ilicitud de la conducta es necesario que exista un peligro real o un riesgo actual o inminente; una probabilidad razonable de que se atente contra la voluntad libre del elector.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

En efecto, para considerar ilegal alguna propaganda electoral, sería necesario que la calidad del sujeto emisor sea de tal índole que exista una relación entre su opinión y la posibilidad de que se actualicen las consecuencias negativas en ellas expresadas. Así, en concepto de esta autoridad, deben existir elementos que permitan advertir la relación entre las opiniones del partido y la posibilidad real de que se actualice el riesgo o perjuicio o que se dejen de obtener los beneficios que se afirmaran en su caso como alcanzados por el gobierno federal.

Esto es, el sujeto emisor debe tener posibilidad real o razonable de generar una situación de riesgo o de preservar un beneficio y no sólo la afirmación general de que en su opinión existe tal posibilidad, pues ello entra dentro del debate público como una opinión de partido político que está buscando captar adeptos y obtener votos a su favor o de reducir el número de adeptos en los otros partidos con la finalidad de obtener mayor número de votos, tal como lo ha reconocido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo en la Tesis Relevante identificada con el rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares)."

En conclusión, para que exista tal posibilidad de peligro real, actual o inminente de afectación de la libertad del sufragio es necesario que la calidad del sujeto emisor se relacione directamente con tal posibilidad, por ejemplo, si fuera el titular del ejecutivo o un funcionario u órgano de gobierno quienes condicionaran los beneficios de las acciones gubernamentales o la continuidad de los mismos al voto a favor del partido en el gobierno o a una acción coordinada con ese fin.

No se omite decir que las conclusiones antes mencionadas guardan consistencia con el criterio sostenido por los Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del Voto Particular José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpio Nava Gomar, emitido conjuntamente en la resolución recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-103/2009.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa queda claro que la ejecución de una acción gubernamental -como es el combate contra el narcotráfico y la delincuencia organizada- es competencia exclusivamente de los órganos del gobierno federal.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el combate contra el narcotráfico y la delincuencia organizada forman parte de los programas gubernamentales contemplados dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en cumplimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

al artículo 26 constitucional, mismo que tiene como finalidad establecer los objetivos nacionales, las estrategias y las prioridades que durante toda la presente administración deberá regir la acción del gobierno.

Razón por la cual no es posible afirmar que los partidos políticos, los candidatos, o alguna otra persona o ente pueda disponer de la ejecución o no de una acción gubernamental, como lo son las relacionadas con el tema de la inseguridad.

Sobre este particular, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-15/2009** y su acumulado **SUP-RAP-16/2009**, en el que consideró lo siguiente:

“...La utilización de propaganda relativa a los programas de desarrollo social por parte de los partidos políticos como mecanismo de promoción política, no desnaturaliza, ni afecta la imparcialidad, tampoco lesiona la equidad y, menos aún, atenta en contra de la dignidad de las personas.

La implementación, ejercicio y vigilancia de los programas de desarrollo social corresponden al Estado, a través de los servidores y órganos del Ejecutivo Federal, de los Estados y a los gobiernos de los Municipios, así como a los poderes legislativos, en el ámbito de sus atribuciones, y son ejercidos de acuerdo con las partidas presupuestales del Estado.

Lo anterior implica que dichos programas, los recursos y su aplicación compete y están a disposición exclusivamente de los órganos del gobierno federal, sin que sea permitido que los partidos políticos, los candidatos, ni alguna otra persona o ente pueda disponer su aplicación, control y vigilancia.

(...)

Esos valores jurídicos no se ven trastocados por la propaganda que realizan los partidos políticos, cuando incluyen como elementos los programas sociales que llevan a cabo los gobiernos, porque los partidos no son los sujetos que legalmente ejercen esos programas de desarrollo social, por ende, desde un punto de vista material no están en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009

posibilidad de determinar las condiciones de ejercicio y aplicación de dichos beneficios, mucho menos de disponer a quienes se incluyan como beneficiarios, precisamente porque el derecho a recibir los bienes y servicios es general, no discriminatorio ni excluyente.

En ese sentido, al no existir posibilidad jurídica ni material de que los partidos políticos dispongan y asignen los beneficios que otorgan los programas de desarrollo social, resulta inconcuso que la sola referencia de dichos conceptos en la propaganda política que realizan, no entraña violación a los bienes jurídicos que se resguardan en las normas citadas.

Por los mismos motivos, resulta evidente que la utilización de propaganda relativa a los programas de desarrollo social por parte de los partidos políticos, como mecanismo de promoción política, no afecta la imparcialidad, ni la equidad en las contiendas entre los partidos políticos y, menos aún, puede entenderse que vulnera la dignidad de las personas beneficiadas por aquellos programas, dado que dicha propaganda no se traduce en un elemento que pudiera de algún modo condicionar, discriminar o excluir la aplicación de los programas de desarrollo social.”

De lo anterior, se obtiene que la ejecución de una acción gubernamental compete única y exclusivamente al gobierno, por tanto los partidos políticos se encuentran materialmente impedidos para su manejo, y en consecuencia, no los pueden utilizar para inducir ilícitamente o coaccionar a la población.

Bajo las premisas antes expuestas, resulta válido afirmar que la difusión de los promocionales materia de inconformidad por parte del Partido Acción Nacional deben ser contemplados dentro de las **actividades político-electorales** que desarrollan durante los procesos electorales los partidos políticos y que tienen como uno de sus objetivos básicos **la obtención del voto de la ciudadanía**, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Asimismo, la propaganda en cuestión no constituye propaganda política, sino que se inscribe dentro de la categoría de **propaganda electoral**, la cual es definida

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; sin embargo, también están comprendidas dentro de esta clase **los mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos**, lo que en la especie se encuentra permitido por la normatividad electoral.

Al respecto, conviene reproducir el texto del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en la parte conducente señala que:

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá entenderse lo siguiente:

...

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente, en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...

VII. *Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

Bajo este contexto, cabe decir que la finalidad intrínseca de la propaganda reviste una naturaleza inductiva, es decir, su propósito se encamina a influir en la voluntad de la sociedad a efecto de incrementar el número de sus partidarios o simpatizantes, a través de la divulgación de su ideología, plataforma política y en general de cualquier actividad que le rinda un beneficio frente a la ciudadanía.

En tal virtud, si bien la propaganda electoral del Partido Acción Nacional tiene como propósito influir en el ánimo de la ciudadanía, resaltando los logros de las acciones del gobierno federal emanado de sus filas, lo cierto es que la misma no presiona, coacciona o condiciona a los electores a emitir su sufragio a favor de dicho partido, toda vez que no amenaza su integridad física, económica o social, ni les condiciona la ejecución de la acción gubernamental a cambio de su voto.

En conclusión, el hecho de que la propaganda electoral del Partido Acción Nacional contenga información relacionada con alguna acción gubernamental implementada por el Presidente Felipe Calderón Hinojosa, particularmente en contra del narcotráfico y la delincuencia, así como que a través de la misma solicite el voto en su favor, forman parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales.

Del mismo modo, la referencia explícita a la figura del Presidente de la República dentro de la propaganda electoral no constituye una coacción o inducción al voto pues la imagen que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con su fuerza política, resultan ser elementos susceptibles de ser incluidos en su promoción como opción política.

Afirmar lo contrario, sería tanto como llegar a la conclusión de que cualquier ejercicio de sugestión, promoción o convencimiento por parte de los partidos políticos sería motivo de ser sancionado. Lo cual contravendría el ejercicio democrático de los partidos políticos de confrontar sus propuestas e intentar convencer al electorado de que sus postulados son los que deben prevalecer frente a los de sus oponentes políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

Asimismo, resulta pertinente recordar que las alocuciones que este partido político efectúa en razón a una política de gobierno implementada por un servidor público procedente de sus filas, puede ser contrastada por formulaciones semejantes efectuada por los demás partidos en las que manifiesten su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Bajo este esquema, puede afirmarse que la propaganda de marras no trastoca la normatividad electoral y en cambio propicia que los ciudadanos puedan formar su propio criterio con la información que le allega dicho instituto político e incluso en ese ejercicio de valoración puede acontecer que la propaganda no resulte favorable al partido, en la concepción del receptor del mensaje.

Lo anterior, posibilita la creación de un debate público en donde exista quienes apoyen la decisión y la valoren positivamente; desde luego, habrá también quienes critiquen esa decisión y hagan una valoración negativa. Por tanto, se puede considerar que resulta válido que un partido político en la promoción y difusión de su propaganda partidista, utilice frases a través de las cuales, resalte las supuestas virtudes de los programas sociales o defienda al gobierno emanado de sus filas que los implementó.

Lo anterior, resulta consistente con el criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-15/2009** y su acumulado **SUP-RAP-16/2009**, así como en la Tesis jurisprudencial **2/2009**, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro ***“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”***.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los criterios y Tesis en cuestión, mismos que en la parte conducente establecen lo siguiente:

RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LA CLAVE SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009:

“

(...)

Los partidos políticos tienen el deber de proponer acciones de gobierno para solucionar problemas políticos y conseguirlos es parte de sus finalidades legales y constitucionales. Debido a sus características más elementales, los partidos políticos siempre adoptan una ideología que tiende a diferenciarlos de otros y su objetivo final, como medios para que los ciudadanos ocupen cargos de elección popular, es el de conseguir que su ideología y sus propuestas de solución sean llevadas a la práctica.

En razón de lo anterior, no tiene nada de extraño y de antijurídico, considerar que un partido que logró su objetivo final, no pueda presumir de ello y tenga que excluir de su discurso general los logros obtenidos, siendo que para esa finalidad están constituidos.

Sería ilógico que los partidos políticos tuvieran por finalidad legal proponer soluciones políticas y que una vez adoptadas tuviera que acallarlas o no valerse de ello para conseguir adeptos.

Lo anterior se traduciría en un contrasentido, pues primero les impone obligaciones y derechos y cuando los ejerce se les impone prohibiciones, en la medida en que la Constitución y la ley impone a los partidos políticos la encomienda de permitir a los ciudadanos acceder a los cargos de elección popular y les obliga a proponer soluciones gubernamentales, siendo que, cuando logra esos cometidos, en ejercicio de sus deberes y derechos, se les prohíbe divulgar o adjudicarse esos logros.

*Inclusive, esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2008, sostuvo, en esencia, **que la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los***

candidatos en las contiendas electorales, en tanto no se vulnere directa y claramente la imparcialidad en la actuación de los servidores públicos y la equidad en la contienda electoral.”

TESIS JURISPRUDENCIAL 2/2009

“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-15/2009](#) y acumulado.—
Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—
Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes:
Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—
Secretario: Jorge E. Sánchez Cordero Grossmann.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

Recurso de apelación. SUP-RAP-21/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Juan Marcos Dávila Rangel.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Sergio Arturo Guerrero Olvera.”

Como se observa, del análisis al contenido de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Tesis Jurisprudencial **02/2009**, se desprende, en esencia, que una de las actividades fundamentales que desarrollan los partidos políticos consiste en proponer acciones de gobierno, por ello cuando acceden al poder, resulta válido que al conseguir su objetivo, difundan los logros obtenidos por el gobierno emanado de sus filas en aras de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

Asimismo, resulta atinente precisar que el uso de los logros en las políticas o acciones gubernamentales por parte de los institutos políticos como instrumento para promoverse como opción política y conseguir adeptos constituye una actividad política que no afecta la equidad en la contienda entre los partidos políticos ni la imparcialidad.

Bajo dicho argumento, en el caso que nos ocupa no es posible afirmar que a través de los promocionales de marras se violente el principio de equidad pues no se está cuartando la libertad del votante para elegir entre una u otra opción, pues lo que se pretende mediante dichos spots es transmitir el mensaje de que el Partido Acción Nacional es la mejor alternativa para combatir la inseguridad - desde su punto de vista-; sin embargo, queda en el arbitrio del electoral determinar si comparte o difiere con la idea que transmite el partido denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

Por último, resulta atinente precisar que las prohibiciones vinculadas con la publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social, políticas u acciones de gobierno se encuentran destinadas a las autoridades, instituciones, órganos de los varios ámbitos de gobierno y servidores públicos, mas no a los partidos políticos, dado que a éstos no se les confiere atribuciones para contratar la publicidad de esos precisos programas, ni se les otorgan recursos al efecto.

En tal virtud, resulta válido arribar a la conclusión de que las hipótesis normativas que restringen la difusión y la información relativa a los programas sociales o acciones de gobierno se aplica sólo a los entes públicos gubernamentales y no a los partidos políticos, quienes como se ha expuesto, pueden difundir los programas y acciones de gobierno dentro de su propaganda político-electoral, dada su naturaleza y fines dentro del sistema democrático mexicano, a la libertad de expresión y el fomento y fortalecimiento del voto libre y razonado de la ciudadanía.

Bajo esta premisa y en consideración de los argumentos vertidos en párrafos anteriores, es evidente que la propaganda electoral de marras emitida por el Partido Acción Nacional de ningún modo conculca la normatividad electoral federal, en virtud de que aun y cuando las expresiones contenidas en la multicitada propaganda tienden a demostrar que las acciones gubernamentales del Presidente Felipe Calderón, servidor público emanado de sus filas partidistas, han sido exitosas en el combate contra el crimen organizado y el narcotráfico y que por tal situación el Partido Acción Nacional debe mantenerse en el poder lo cierto es que no existe algún elemento en dicha propaganda que permita afirmar una posible coacción, presión o inducción ilegal del voto, toda vez que su objeto es el de informar a la ciudadanía que ellos son la mejor alternativa para combatir la inseguridad, por tanto merecen el voto en la próxima jornada electoral.

Así las cosas, se puede concluir que si bien se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, lo cierto es que de la valoración de los elementos que expresamente obran en los promocionales, este órgano resolutor concluye que dicha propaganda no tiene una especie de mensaje intrínseco cuya finalidad sea coaccionar o inducir ilegalmente el voto de la ciudadanía, por lo que no puede determinar la existencia de las infracciones aducidas por el quejoso, pues como se expuso en líneas anteriores, la propaganda electoral materia de inconformidad se encuentra dentro de las actividades político-electorales que desarrollan los partidos políticos y de la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad que recientemente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-103/2009 determinó modificar la resolución CG168/2009 de veintinueve de abril de dos mil nueve emitida por el Consejo General de este Instituto, en virtud de la cual se declaró infundado el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/MDCV/CG/022/2009, mismo que fue instaurado con motivo de la presunta difusión de un díptico que a decir del incoante contenía elementos que buscan coaccionar el voto ciudadano, mediante la inclusión de símbolos religiosos y la manipulación de los programas sociales y acciones del gobierno, particularmente a través de la frase “Si pierde el gobierno perdemos los mexicanos”.

Al respecto, es preciso señalar que, contrario a lo señalado por los denunciantes, en el sentido de pretender identificar similitudes entre los temas abordados por la instancia jurisdiccional al resolver el recurso de apelación mencionado en el párrafo precedente y los que se abordan en el presente fallo, la propaganda materia del procedimiento SCG/PE/MDCV/CG/022/2009 dista totalmente de la analizada en la presente resolución, en virtud de las siguientes consideraciones:

Esto es así, pues la expresión contenida en la propaganda que se declaró contraria a la ley, por contener la frase “Si pierde el gobierno perdemos los mexicanos”, implicaba una inducción ilícita a los electores para votar por el Partido Acción Nacional, pues contenía connotación negativa para el receptor del mensaje, en el sentido de establecer la probable suspensión de apoyos y programas sociales que se han venido implementando por parte del gobierno federal, en el caso de que el Partido Acción Nacional no ganara en las elecciones.

En cambio, los mensajes contenidos en los promocionales bajo análisis, se encuentran expresados en sentido positivo, sin que se establezcan expresiones o implicaciones condicionales, por ejemplo, respecto de que si pierde el Partido Acción Nacional se suspenderá la lucha contra el crimen y la delincuencia organizada, por el contrario, del seguimiento a las ideas contenidas en los mensajes cuestionados, se obtiene, como ya se mencionó líneas atrás, que el Partido Acción Nacional destaca y apoya las acciones implementadas por el ejecutivo del gobierno federal que surgió de su militancia, ante lo cual, se insiste, no existe la similitud aducida por el partido denunciante.

Bajo estas premisas y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

suficientes que acrediten la existencia de alguna infracción a la normatividad electoral, es posible concluir que no existen elementos que acrediten que el Partido Acción Nacional, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base I, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 en relación con el 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la presunta presión, coacción o inducción ilegal al electorado.

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador especial en cuanto al motivo de inconformidad señalado con el inciso **A)** en el apartado correspondiente a la fijación de la litis.

SÉPTIMO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si mediante la difusión del promocional en el que aparece la figura del luchador nombrado como Místico, el cual a decir del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en la queja presentada ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco incluye símbolos religiosos, contraviene lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En relación a lo establecido en el inciso q), párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra establece:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;”

El análisis del precepto legal transcrito, revela la existencia de un mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales, consistente en la obligación de abstenerse de llevar a cabo diversas conductas que se contienen en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en las siguientes prohibiciones:

- a) Utilizar símbolos religiosos.
- b) Utilizar expresiones religiosas.
- c) Utilizar alusiones de carácter religioso, y
- d) Utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Todas estas limitaciones a la conducta de los partidos políticos nacionales, están referidas a su propaganda.

Ahora bien, previamente a determinar el alcance de las prohibiciones obtenidas del precepto legal en análisis, conviene establecer el concepto de lo que debe entenderse por “**propaganda**” de los partidos políticos, toda vez que es en el desarrollo de esta actividad en donde dichos institutos deben abstenerse de utilizar elementos vinculados con la religión.

Así, conviene tener presente la definición establecida en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la vigésima primera edición de 1992, que define el término propaganda:

*“Congregación de cardenales nominada **De propaganda fide**, para difundir la religión católica. 2. Por ext., asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc. 3. Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. 4. Textos, trabajos y medios empleados para este fin”.*

A su vez, los estudiosos del tema establecen que la propaganda, en un sentido amplio (pero no por ello menos útil para nuestro estudio, pues son los mismos principios y técnicas que se siguen en la propaganda electoral), es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción; dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido decididas por sus propios medios.

De la descripción que antecede, válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando el dispositivo legal impide a los partidos políticos hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollan y dirigen al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o más claramente, referidas a la propaganda electoral, como el medio utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido, el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comunique a los electores en la forma más persuasiva posible, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

A continuación, procede analizar el alcance de las prohibiciones obtenidas del citado artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Electoral en consulta, relacionadas en líneas que preceden, para cuyo fin debe acudir al significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, para obtener la acción o conducta que les está impedida utilizar en su propaganda.

La primera prohibición para los partidos políticos, derivada del multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso q) de la codificación electoral invocada, consiste en: **“abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda”**. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la vigésima primera edición de 1992, el verbo **utilizar** significa: *“Aprovecharse de una cosa”*, y la palabra **símbolo**, quiere decir: *“Representación sensorial perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con ésta por una convención socialmente aceptada... 4. Letra o letras convenidas con que se*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009

designa un elemento químico. 5. Emblemas o figuras accesorias que se añaden al tipo en las monedas y medallas". De lo anterior se sigue entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma se refiere a que los partidos políticos no pueden obtener utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda, para alcanzar el objetivo deseado.

La segunda prohibición de los partidos políticos, obtenida de la norma en estudio, consiste en: "**Abstenerse de utilizar expresiones religiosas en su propaganda**". La palabra **expresión**, de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los significados siguientes: "*Especificación, declaración de una cosa para darla a entender. 2. Palabra o locución. 3. Ling. Lo que, en un signo o en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante. 4. Efecto de expresar algo sin palabras. 5. Viveza y propiedad con que se manifiestan los efectos en las artes y en la declamación, ejecución o realización de las obras artísticas. 6. Cosa que se regala en demostración de afecto a quien se quiere obsequiar. 7. p.us. Acción de exprimir. 8. Alg. Conjunto de términos que representa una cantidad. 9. Farm. Zumo o sustancia exprimida. 10. pl. Recuerdos, saludos...*". De modo que, atendiendo a las significaciones del vocablo en comento, en relación con su uso dentro de todo el enunciado, se obtiene que, la limitación contemplada en esta parte de la norma, consiste en que los partidos políticos no pueden obtener provecho o utilidad del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda, para conseguir el propósito fijado.

La tercera hipótesis prohibitiva contenida en la norma de que se trata, se refiere a que los partidos políticos deben: "Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso en su propaganda", razón por la que debe de buscarse el significado del verbo **aludir**, que, conforme a la consulta realizada, en el precitado diccionario, quiere decir: "*Referirse a una persona o cosa, sin nombrarla o sin expresar que se habla de ella*"; lo que pone de manifiesto que la prohibición para los partidos políticos es de obtener provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de conseguir los objetivos pretendidos.

Por último, la restante limitación a los partidos políticos contenida en el precepto legal de mérito, es la de: "**Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda**", por lo que resulta tener presentes algunos de los significados de la palabra **fundamento**, que proporciona el mencionado diccionario y que son: "*Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa... 3. Razón principal o motivo con que se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

pretende afianzar y asegurar una cosa... 5. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza una cosa no material". En tal virtud, válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos políticos en este caso, estriba en que los partidos no sustenten sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos.

Así, es claro que las conductas reguladas por la norma, en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos, ya por sí mismos, o a través de sus militantes o candidatos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral expresamente regulada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que, al estarse en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, goza de las cualidades particulares que identifican a la ley por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las actividades que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; es impersonal porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla, en tanto que es abstracta, al enunciar o formular sus supuestos.

Para arribar a esa conclusión, debe tenerse en consideración lo que respecto de la campaña electoral y la propaganda respectiva, establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 228, al disponer:

“Artículo 228

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestiones de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

Del análisis del precepto últimamente transcrito, válidamente pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

- a) La campaña electoral se integra con las actividades realizadas por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
- b) Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.
- c) La propaganda electoral se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

- d) El objetivo perseguido con la propaganda es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- e) La propaganda y las actividades de campaña tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado.

Luego, ante lo particular del precepto analizado y la generalidad del artículo 38, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la prohibición contenida en éste, de utilizar los símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de ese carácter, atañe a todo tipo de propaganda a que recurra algún instituto político, ya por sí, por sus militantes o los candidatos por él postulados.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-032/1999, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales, así como las disposiciones legales que regulan lo relativo a la propaganda electoral.

Una vez establecidas las consideraciones anteriores para la resolución del presente asunto, lo procedente es entrar al análisis del acto que Martín Darío Cázares Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco considera trasgrede el marco legal electoral en su perjuicio.

En esta tesitura, el denunciante referido en el párrafo anterior manifiesta que el Partido Acción Nacional ha difundido propaganda mediante un spot, cuyo contenido es el siguiente: *“Mucha gente dice que la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado nunca se había puesto tan ruda como ahora. La neta es que durante años nadie había luchado contra ellos. Ahora el Presidente y el PAN si le están entrando con todo y tenemos que apoyarlos. Así defendemos a nuestros niños y jóvenes para que la droga no les llegue. Esta lucha hay que hacerla por*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

ellos, yo por eso voy a votar por el PAN”, y se escucha la misma voz en off: ‘No dejes a México en manos del crimen. Vota PAN’.

En el que presuntamente se utilizan símbolos religiosos, con el fin de inducir al electorado a votar por el Partido Acción Nacional, afirmación que pretende acreditar con la impresión en copia fotostática simple de la imagen en que se aprecia la pierna derecha del luchador identificado como “El Místico”, en cuya malla se contiene un símbolo en forma de cruz que en concepto de dicho representante constituye propaganda de carácter religioso que pretende influir en la decisión del electorado al momento de sufragar.

De las anteriores aseveraciones, esta autoridad no puede inferir que dicha escena pueda impactar en el electorado, relacionándolo con símbolos religiosos, con el fin de obtener adeptos por parte del partido denunciado, toda vez que para ello debe tomarse en consideración no solo el momento en concreto que denuncia el impetrante, sino el contexto en el que se desarrolla el video descrito, a efecto de que esta autoridad se encuentre en aptitud de estimar que la aparición de la imagen aducida tiene como finalidad inducir a los electores a emitir su voto a favor del Partido Acción Nacional.

En primer lugar, porque la aparición de dicha imagen es fugaz y no surge como un elemento destacado, en virtud de que no fue colocada en un lugar preferente durante el desarrollo del spot, en donde pudiera ser observada por el televidente sin mayor esfuerzo, ya fuera por lo llamativo de la imagen, por el lugar en donde se encontrara, por el tamaño, dimensión o magnitud del elemento en cuestión, o bien porque la escena se desarrollara en forma lenta (toda vez que se observa que aparece únicamente en el segundo veintiuno de la transmisión del promocional de referencia, para desaparecer al segundo veintidós del mismo) y el televidente pudiera fijar su atención en ella.

En segundo término, porque en el video no se aprecia alguna otra escena en la que aparezca algún elemento distinto al descrito que pudiera considerarse religioso, en virtud de que ni en el atuendo del luchador, ni en el escenario donde se desarrolla el acto, se contiene algún otro elemento relacionado con este tema, ya fuera porque se incluyeran en el spot multitud de símbolos religiosos o porque la sola imagen que aparece en el mismo fuera especialmente llamativa, toda vez que como se ha mencionado la sola aparición en un segundo del símbolo mencionado, en la malla del luchador, no puede tomarse como base para estimar infringida la normatividad electoral en relación a la prohibición de utilizar símbolos religiosos en la propaganda electoral del partido denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

En tercer lugar, porque el símbolo que a juicio del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco pretende hacer valer como de carácter religioso, no se encuentra relacionado con algún otro elemento del spot denunciado por el que esta autoridad pudiera arribar a la conclusión de que se trató de emitir propaganda en la que se utilizaran símbolos religiosos.

Por último, del contenido del mensaje que emite el luchador identificado con el nombre de “El Místico” en dicho spot, tampoco se advierte que se haga referencia a símbolo religioso alguno, lo que de acuerdo a la lógica y a la experiencia, cuando se pretende destacar una situación o elemento en particular, se trata de llamar la atención del televidente, no solo de manera visual, sino auditiva, en virtud de que existe la posibilidad de que los televidentes no fijen su atención visual en determinada imagen que surge en una escena, las cuales generalmente son transmitidas de forma rápida, y sí por el contrario escuchen lo que se dice en el mensaje que se da a conocer, máxime que en el caso que nos ocupa se trata de una escena con duración de un segundo aproximadamente.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que las manifestaciones realizadas por Martín Darío Cázares Vázquez constituyen apreciaciones de carácter subjetivo, en virtud de que desde su perspectiva, el símbolo en forma de cruz que aparece en el costado de la pierna derecha del luchador denominado “El Místico” y que aparece en el segundo veintiuno del spot denunciado podría influir en el electorado a favor del partido denunciado, circunstancia que en el presente caso no acontece al tomar en consideración que para la mayoría de los televidentes, tal momento del spot pudo pasar desapercibido por la rapidez con la que se desarrolla, toda vez que se necesita detener la imagen en el segundo referido para que la misma sea apreciada.

Así, el hecho de que este personaje, en su caracterización artística se incluya una cruz no es un elemento ni del mensaje electoral ni tampoco es usado como elemento de identidad por el sujeto que la usa con una religión por lo que del hecho de que este personaje la utilice como parte de su iconografía no contraviene lo dispuesto por el artículo 38 inciso “q” del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión de que no existen elementos siquiera de carácter indiciario que permitan determinar que tanto la imagen que aparece en la impresión aportada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco, como la que se observa en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

el spot de referencia, enfatizen o vinculen elementos religiosos que induzcan al electorado a inclinar sus preferencias a favor del Partido Acción Nacional, toda vez que no constituye la idea principal o central del promocional en comento, motivo por el cual esta autoridad estima declarar infundada la pretensión del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, por lo que hace a la infracción a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si a través de la presunta difusión de los tres promocionales en los que aparecen el luchador conocido con el nombre de Místico, la medallista olímpica Iridia Salazar y uno más donde se observa a dos grupos de personas tirando de una cuerda, los cuales en concepto de los accionantes contienen expresiones que denigran al resto de los partidos políticos, viola lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En relación a lo establecido en el inciso p), párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra establece:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución”.

Al respecto es preciso señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto del derecho que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:

(...)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...)

[énfasis añadido]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 de la Organización de Estados Americanos, establece en la parte conducente de su artículo 13 lo siguiente:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

*5. **Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o***

aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

[énfasis añadido]

Por su parte el artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado -como en el caso son los que se citan-, son la **ley suprema** en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional-, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional. De dicha norma constitucional se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de éstos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Bajo estas premisas, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada; condición que en el presente asunto se cumple, toda vez que el representante propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral fue quien denunció al Partido Acción Nacional por la presunta difusión de una propaganda que estima es contraria a la normatividad constitucional y electoral, al contener afirmaciones denigrantes en contra de su representado y los demás institutos políticos.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático-fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendido como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieran difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN
EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.***

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación, con el artículo 41, de la misma Constitución, así como en relación a los tratados internacionales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos políticos así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política" empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique calumnia en contra de los sujetos protegidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

Ahora bien, tal como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-009/2004, no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada por la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, la propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que difundan los partidos políticos a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos que participan en una elección, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán tan sólo impuestas por las restricciones contenidas, por ejemplo, en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del invocado código electoral federal, así como por la idoneidad que signifiquen para propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas.

Una vez establecidas las consideraciones anteriores para la resolución del presente asunto, lo procedente es entrar al análisis del acto que el Partido Socialdemócrata considera trasgrede el marco legal electoral en su perjuicio.

Así, tenemos que el denunciante manifiesta que los promocionales materia del presente procedimiento difundidos por el Partido Acción Nacional en los sitios de internet ubicados en las siguientes páginas web: <http://www.pan.org.mx>, <http://www.youtube.com>, http://youtube.com/results?search_query=mistico+promocional+del+pan&aq=f, <http://youtube.com/watch?v=pkm36o6sQ-w>, y <http://youtube.com/watch?v=IZvnYCocS9U>, así como en los canales de cobertura nacional XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5, XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, a que se ha hecho referencia en los considerandos que anteceden, en los que se encuentra la frase: **“No dejes a México en manos del crimen. Vota PAN”**, misma que según su dicho denigra al resto de los institutos políticos contendientes en la presente justa comicial.

Al respecto, esta autoridad estima necesario en primer término, definir que debemos entender por las palabras “denigrar” y “calumnia”, ya que la normatividad que se considera infringida es el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que la voz:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

*2. tr. **injuriar** (// agraviar, ultrajar).*

Calumnia.

(Del lat. calumnia).

1. *f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
2. *f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

Visto lo anterior, y toda vez que el concepto apuntado denota una ofensa a la fama de alguien, lo que lleva implícito una acusación hecha maliciosamente a otro para causar un agravio o daño; se considera necesario verificar en primer término, si el contenido en la propaganda denunciada, pudiera encontrarse bajo la protección del derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 6 constitucional.

Bajo esta tesitura, es preciso señalar de igual forma el significado de la palabra “crimen” que en consideración del quejoso, es con la que el Partido Acción Nacional pretende vincular a los demás partidos políticos, misma que pudiera tener un sentido denigrante, así el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define de la siguiente manera:

“Crimen.

(Del lat. crimen).

1. *m. Delito grave.*
2. *m. Acción indebida o reprehensible.*
3. *m. Acción voluntaria de matar o herir gravemente a alguien.*

~ de lesa majestad.

1. *m. delito de lesa majestad.*

criminal.

(Del lat. criminālis).

1. *adj. Pertenciente o relativo al crimen o que de él toma origen.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

*2. adj. Dicho de una ley, de un instituto o de una acción:
Destinado a perseguir y castigar los crímenes o delitos.*

*3. adj. Que ha cometido o procurado cometer un crimen. U. t. c.
s.”*

De lo hasta aquí expuesto y atendiendo a los principios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando la litis versa sobre el contenido de propaganda política, en general, o propaganda político-electoral, en especial difundida por los partidos políticos en ejercicio de su libertad de expresión, es preciso atender a diversos parámetros.

La autoridad instructora considera importante señalar, previo al análisis de fondo, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen el único tipo legal en el cuál se abordan los casos analizando, de principio, el **contenido** del mensaje. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmite; no obstante en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.

Asimismo y justamente porque por definición, la autoridad electoral, es concebida por la Constitución de la República como la autoridad garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos públicos y electorales, solo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria **a petición de parte**, es decir, cuando alguien se siente agraviado. En otras palabras, la autoridad electoral no tiene como función vigilar, censurar o supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida pública, dicen o expresan, sino que el IFE actúa porque alguien se lo pide y acude a la autoridad ejerciendo su derecho a defenderse de lo que considera injurioso.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente “**lo que no se puede decir**” en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

analizar estos temas atendiendo su naturaleza “casuística, contextual y contingente”¹.

En un primer estadio, la propaganda mencionada anteriormente, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si la propaganda política o la político-electoral difundida por los partidos políticos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y

¹ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en “*Free Speech and the Prior Restraint Doctrine*”, New York, Boulder: Westview, 1996.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, la autoridad debe revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje:

- a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y
- b) Que se calumnie a las personas.

Bajo estas precisas, es de tomarse en consideración, que el examen atinente se debe efectuar bajo un escrutinio estricto, en aquellos casos en los cuales el legislador ha impuesto las características a que se deben ceñir los mensajes que difunden los partidos políticos, dado que con el tipo de conducta deseado se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 23, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta posición es congruente con lo previsto en el referido artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial federal, dado que la disposición es enfática, sobre el particular, cuando establece la abstención de denigrar a las instituciones o partidos políticos o que calumnie a las personas, lo cual apunta la connotación expositiva y propositiva que debe caracterizar las actitudes, discursos y mensajes, de los partidos políticos.

Por otro lado, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien, la intención del constituyente y del legislador, como se señaló en otras partes de la resolución, consistió en regular la propaganda política de los partidos a fin de evitar excesos que vulneren la democracia, también es cierto que el juez no puede convertirse en un censor de la opinión política, sino al contrario, debe ponderar los principios que están en juego y la situación en la que se da una determinada propaganda, con el fin de potencializar la libertad de expresión en el ámbito de la política y con ello fortalecer la democracia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

Es por ello, que es indiscutible que la vida democrática le da a la libertad de expresión una particularidad que amplía su alcance. Así, en este espacio la libertad de expresión es también un derecho al disenso, que puede ser ejercido por todo ciudadano en la práctica democrática. Por lo tanto, garantizar esta libertad es la sustancia que permite la formación de la opinión pública y su reproducción garantiza la existencia de una ciudadanía más informada y más madura en las democracias representativas.

Es claro entonces, que si el legislador ha procurado que el derecho de voto de los ciudadanos se ejerza de manera voluntaria y libre, que surja como producto de una libre valoración, en la cual se tomen en cuenta, preferentemente, los planteamientos de los partidos y de las coaliciones, estas propuestas deben exponer un análisis de la problemática y necesidades nacionales; la manera como se pretende afrontar esa problemática y satisfacer esas necesidades, así como de la ideología pregonada en cada caso; evitando sustentar esas propuestas y análisis en un ejercicio irreflexivo y hasta antijurídico que desvirtúe el derecho de participación política del ciudadano.

Así en el caso concreto, tenemos que la propaganda denunciada es aquella en la que se incluye la frase “No dejes a México en manos del crimen. Vota PAN”, al respecto, en principio a juicio de esta autoridad, el contenido de la frase aludida no constituye un ataque a la moral pública, como tampoco es una conducta provocadora de un delito y menos aún se dirige a perturbar el orden público; asimismo no implica falta de respeto a la vida privada de alguna persona o grupo de personas; no incita a la violencia, y tampoco es una forma de apología de un delito.

Lo anterior es así en virtud de que la propaganda denunciada no lastima la moral pública como los deberes que los hombres tienen para con la misma sociedad en la que viven, es decir, para respetar su nación, la patria y el estado, toda vez que de su contenido no se advierte ningún peyorativo o alguna afirmación que dañe los elementos antes referidos pues únicamente refiere una invitación que hace el Partido Acción Nacional a la ciudadanía a efecto de que voten por su propuesta y por ende por su partido político, sin que se haga alusión en momento alguno al resto de los institutos políticos contendientes en el presente proceso electoral 2008-2009, como lo pretenden hacer el Partido Socialdemócrata, en virtud de que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

respecto a la manifestación del partido político denunciado relativa a no dejar a México en manos del crimen, no implica, como lo señala el promovente que los demás partidos políticos sean criminales, toda vez que no se encuentra particularizado el nombre de alguno de ellos, sino por el contrario, consiste en una solicitud generalizada a los mexicanos, relativa al combate del crimen.

Asimismo, de su lectura se aprecia que no existe ninguna palabra que estimule a determinado grupo de personas o a la generalidad a la comisión de algún delito, o que en su caso se realice la imputación directa de tal conducta a una entidad política, de igual forma, esta autoridad tampoco advierte que con la oración “No dejes a México en manos del crimen. Vota PAN”, se incite a alterar el orden normal que rige a la sociedad; y mucho menos que con su contenido se realicen imputaciones directas en contra de la vida privada de determinada persona en particular.

Sin embargo, queda pendiente analizar el contenido de la propaganda denunciada a la luz de las consideraciones precedentes, es decir, si las expresiones empleadas en la misma y en el contexto integral de su presentación, pueden materializar alguna afectación a los derechos de un tercero; en el caso concreto, al Partido Socialdemócrata.

En ese orden de ideas, se estima que el significado de las palabras utilizadas en la publicidad denunciada, concretamente la palabra “crimen” constituyen acepciones negativas, esto es una moción a la ciudadanía a efecto de que en México desaparezca el crimen, y en el contexto en que son utilizadas se encuentran dirigidas al electorado en general, sin realizar manifestaciones particulares sobre entidades políticas o personas en concreto. En otro contexto las mismas palabras pueden no tener por sí mismas una implicación descalificatoria: “Combate a la corrupción” por ejemplo, no es lo mismo que “convivencia con la corrupción”. Pero en las condiciones específicas de la propaganda denunciada no aporta otra cosa que la simple propuesta del partido político denunciado, locución que el denunciante pretende ser convertida en un vehículo sin más contenido que el calificativo y el epíteto agravante.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que el contenido del mensaje político, dado por el Partido Acción Nacional tiene como propósito manifiesto el dar a conocer su ideología respecto de determinado tópico, en el caso a estudio, del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

crimen, por lo que su objetivo no es el difundir preponderantemente una crítica en contra del resto de los institutos políticos, particularmente en contra del Partido Socialdemócrata, toda vez que se estima que en la frase de referencia no se emplearon expresiones impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para la emisión del mensaje que se difunde entre el electorado.

De tal forma, se advierte que no existen elementos que permita colegir siquiera indiciariamente que en la expresión “No dejes a México en manos del crimen. Vota PAN” se denigre a las instituciones o partidos, ni que calumnie a las personas, toda vez que se trata de una serie de palabras que al ser estudiadas en su conjunto, no permiten a esta autoridad arribar a la conclusión de que con ella se busca imputar a determinada persona la comisión de alguna conducta indebida o reprehensible.

En ese tenor, si bien como lo refiere el denunciante, en el contexto en el que se formula dicha frase llevaría a pensar que si pierde el Partido Acción Nacional nuestro país quedaría en manos de delincuentes o criminales, sea cual fuere el ganador en la contienda, tal aseveración es de carácter subjetivo, puesto que se reitera, del análisis a la misma no se advierte ningún elemento que conlleve a descalificar o hacer afirmaciones de carácter negativo en contra de determinado partido político o que se encuentre dirigida a denostar a algún candidato político.

En este punto, es importante agregar un elemento de juicio adicional, aportado por el ex Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Maestro José de Jesús Orozco, a propósito de los límites a la libertad de expresión:

*“En el debate político electoral, la crítica debe llegar tan lejos como la razón y los argumentos lo permitan, y no debe conocer otra frontera que los calificativos que afirmen, señalen, presuman o insinúen, conductas tipificadas como delitos. En otras palabras, el límite a la libertad de expresión en la propaganda de los partidos políticos se halla allí y donde su propaganda deja de ser dura y crítica para volverse **una imputación penal, delictiva**, pues de ser ciertas las aseveraciones de ese tipo, su*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

*curso no tendría porque ocurrir dentro de los mensajes políticos, y más bien cursar en una denuncia de carácter penal*².

Pues si bien el instituto político promovente pudiera considerar la locución ya referida como una crítica dura y opinión del Partido Acción Nacional respecto a la actuación de los demás partidos políticos, lo cierto es que señalar de manera genérica la propuesta de no dejar a México en manos del crimen, no rebasa los límites de la libertad de expresión, ni se convierte en instrumentos de la denigración, es decir, en elementos que pertenecen a la materia penal y no electoral, y si bien se agregan a dicha frase las palabras “Vota PAN”, queda de manifiesto que con ello, lo que pretende el partido político denunciado es hacer del conocimiento del público al que va dirigido tal frase, que es una iniciativa o propuesta de su parte y sea identificado con ella.

De ese modo, es válido concluir que las afirmaciones contenidas, así como el contexto en que se utilizaron las palabras comprendidas en la propaganda denunciada, no se denigra a los partidos políticos.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-108/2008, que en lo que interesa señaló:

“(...)

Ahora bien, al efectuar un análisis del promocional, conforme a las reglas específicas de la propaganda política-electoral, se arriba a la conclusión de que su contenido se encuentra dentro de los límites legalmente establecidos, en razón de lo siguiente.

En concepto de esta autoridad electoral jurisdiccional, el mensaje analizado no tiene como propósito denostar la imagen de alguno de los

² Orozco Henríquez, Jesús. **Calumnia y difamación: los cambios emblemáticos en México.** Ponencia presentada en el Coloquio *Libertad, Denigración, Calumnia y Campaña Electoral: una reflexión sobre el nuevo marco constitucional*, septiembre de 2008. IFE-TRIFE.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009

partido políticos contendientes o de los candidatos propuestos, porque si bien es cierto que se formula una opinión crítica respecto de lo que consideran constituyó el desempeño del partido político en el ejercicio del gobierno, en el Distrito Federal, lo cierto es que en ningún momento se emplean expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración de alguien, en particular o en general. Por otra parte, del contenido del spot bajo estudio se puede advertir que las expresiones empleadas no resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, para explicitar la crítica que se formula.

(...)"

En ese sentido, y tomando en cuenta lo expresado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, cuando el contenido de la propaganda que emitan los partidos políticos, en principio, pueda considerarse una opinión crítica o hasta considerarse dura, y por ende, amparada en el derecho de libertad de expresión, deja de estar protegida por tal derecho, cuando en ella se utilicen frases que impliquen denigración o calumnia y mediante ellas, se reduzca al adversario político a una especie cuasi delictiva, lo que en el presente caso como ha quedado precisado en párrafos que anteceden no acontece.

Amén de lo expuesto, es un asunto de explorado derecho, que la propaganda que emitan los partidos políticos debe privilegiar un tipo de comunicación, en especial, la de difundir sus principios ideológicos, las plataformas electorales y sus programas de acción en todo tiempo. De hecho las distintas leyes y los distintos códigos electorales federales, desde 1977, propician ese tipo de propaganda, pues se considera que el despliegue de sus mensajes ocurre en el ejercicio de sus prerrogativas. El artículo 228, párrafo 4 dice:

"4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

A juicio de esta autoridad, el conjunto de dispositivos señalados establecen de modo inequívoco, deberes reiterados a los partidos en materia de propaganda política y electoral. En ese tenor, se considera que el tipo de mensaje utilizado por el Partido Acción Nacional no excede los límites de la libertad de expresión, y menos aún puede ser considerada propaganda denigratoria, por lo que esta autoridad estima declarar infundada la pretensión del Partido Socialdemócrata por lo que hace a la infracción al Apartado C, Base III del artículo 41 constitucional, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Penales.

NOVENO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, respecto a la presunta infracción a los artículos 41, Base I, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando SEXTO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, respecto de la presunta infracción a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, respecto de la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando OCTAVO de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PSD/CG/085/2009 Y
SCG/PE/PRI/CG/111/2009**

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes, en términos de Ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de junio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**